

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO 2013-0304

De las cuentas rendidas por el secuestre, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días. (Num. 2º art. 500 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO 2014-0216

El anterior Despacho Comisorio debidamente diligenciado agréguese a los autos y el mismo póngase en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, para los fines del artículo 40 del C.G.P.

Adviértase al representante legal de la sociedad CALDERON WIESNER Y CLAVIJO SAS, designada como secuestre, su deber de rendir informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de presentar cuentas de su administración respecto del bien dejado bajo su custodia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio-Cundinamarca, en diligencia practicada el 13 de febrero de 2020. (art. 51 ibídem).

Para lo anterior se le concede el término de diez (10) días. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO 2014-0409

Visto el anterior informe secretarial, se DISPONE:

1.- Teniendo en cuenta que empresa designada como secuestre, LEXCONT LTDA SOLUCIONES JURIDICAS, sociedad que no se encuentra inscrita en la lista de auxiliares de la justicia para el periodo del año que avanza, se le RELEVA del nombramiento efectuado en el asunto.

1.1. En su lugar, se DESIGNA en el cargo de SECUESTRE a la sociedad S&M CONSULTING SAS. Líbrese comunicación.

1.2.- ORDENAR la ENTREGA al secuestre anteriormente nombrado de los derechos de CUOTA que tenga la demandada LUZ MARINA PEÑA OBANDO sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 176-12400.

Para la anterior diligencia se comisiona al Alcalde Municipal de Zipaquirá. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos y anexos del caso. (art. 38 C.G.P.).

2.- Reunidos los requisitos del artículo 448 del Código General del Proceso, se SEÑALA la hora de las NUEVE (9:00 A.M.) del día VEINTE (20) del mes de AGOSTO del año 2020, para que tenga lugar la diligencia de REMATE de los DERECHOS DE CUOTA de propiedad de la demandada LUZ MARINA PEÑA OBANDO, en el inmueble ubicado en la carrera 5 No. 24 B-14, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria núm. 176 -12400, del municipio de Zipaquirá Cundinamarca, derecho de cuota que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

La licitación comenzará a la hora indicada y se cerrará transcurrida una hora desde el comienzo de la misma. La base de la licitación será la que cubra el 70% del avalúo de los bienes, será postor hábil quien previamente a la diligencia, acredite consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo del bien (Art. 451 a 453 C.G.P.).

El interesado deberá efectuar la publicación en el LISTADO de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso, el cual se publicara por una sola vez “el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate...”, en un periódico de amplia circulación “El Tiempo, La República o El Siglo”.

Téngase presente para la diligencia de remate lo señalado en el párrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, respecto a la identificación del inmueble “por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad”.

Con ocasión de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la emergencia sanitaria derivada del COVID 19, la audiencia se atenderá de manera virtual, por regla general, por lo que las partes e interesados deben hacer uso de las tecnologías de la información, esto es, a través de la Plataforma Microsoft Teams, para lo cual deben acceder mediante cuenta de correo Microsoft (Outlook-Hotmail) y su equipo deberá contar con internet estándar, cámara y audio, o en su defecto la audiencia será grabada por otro medio idóneo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____
El Secretario.

JAIIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO 2015-0032

Visto el anterior informe secretarial, se DISPONE:

Reconocer personería adjetiva a la abogada ELIAN VANESSA LOZADA ORTEGA, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, ... **51 JUL 2020**

EJECUTIVO 2015-0070


Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo reglado por el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso se **DISPONE**:

ORDENAR requerir a la parte ejecutante y a la parte demandada, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por ESTADO de la presente providencia, den cumplimiento a la carga procesal a su cargo prevista en el artículo 446 del C.G.P., presentando la actualización de la liquidación del crédito, para lo que deberá tenerse en cuenta el informe de títulos visto a folio 37, a fin de continuar con el trámite legal correspondiente.

Se advierte que fenecido el término concedido en el inciso anterior, se declarará terminada la presente actuación por desistimiento tácito, con las consecuencias que se determinan en la norma en referencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
emulación en ESTADO No **039** ... **2 JUL 2020**
El Secretario.
JAIIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

039



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, 29 JUL 2020

I-POTECARIO 2015-0376

Vencido en silencio el término concedido en el auto anterior, se aprueban las cuentas rendidas por el secuestre designado en el asunto (num. 2º art. 500 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOHN BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 039 de 29 JUL 2020
El Secretario
JAI ME DE JESUS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAQUIRÁ.

Ziqaquirá, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO 2016-0249

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se DISPONE:

Señalar nuevamente la hora de las NUEVE (9:00 A.M.) del día CUATRO (4) del mes de AGOSTO del año 2020, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., en la que se surtirán las etapas señaladas en los artículos 372 y 273 ibídem, conforme lo dispone el inciso 2º, numeral 2º del artículo 443 ibídem, conforme se dispuso en auto del 20 de febrero del año que avanza.

Con ocasión de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la emergencia sanitaria derivada del COVID 19, la audiencia se atenderá de manera virtual, por regla general, por lo que las partes e interesados deben hacer uso de las tecnologías de la información, esto es, a través de la Plataforma Microsoft Teams, para lo cual deben acceder mediante cuenta de correo Microsoft (Outlook-Hotmail) y su equipo deberá contar con internet estándar, cámara y audio, o en su defecto la audiencia será grabada por otro medio idóneo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO 2016-0437

Visto el anterior informe secretarial, se DISPONE:

- 1.- Agréguese a los autos la comunicación proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad y el mismo obre para lo que en derecho corresponda.
- 2.- Requerir a la parte demandante para que proceda a diligenciar el Oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos, mediante el cual se le comunica la terminación del proceso adelantado ante el Juzgado Tercero Civil Municipal quedando a disposición de este Despacho el embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-85271.
- 3.- Secretaría entregue al demandante la mencionada comunicación, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, _____ 1 JUL 2020
PERTENENCIA 2017-0219

156

Visto el informe secretarial, se DISPONE:

Téngase en cuenta que el curador ad litem designado a los demandados determinados vinculados en auto del 24 de enero de 2019, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y dentro del traslado concedido solicitó se tenga por contestada la demanda en los mismos términos en que contestó la demanda en nombre de los demandados indeterminados, vista a folios 63 y 64, en la que no planteó medio exceptivo alguno.

Ejecutoriado el presente auto regresen las diligencias al Despacho para el impulso procesal pertinente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOHN BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
aportación en ESTADO No 039 del 2 JUL 2020
El Secretario.
JAIPE DE JESÚS BARRÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAURÁ.

Zipaquirá, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

VERBAL 2017-0221

1.-De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 ibídem, se señala la hora de las 9:00 A.M. del día DIECINUEVE (19) del mes de AGOSTO del año 2019.

2.- Se PREVIENE a las partes para asistan personalmente a los interrogatorios, a la conciliación y a los demás asuntos propios de la audiencia programada, y además, se les ADVIERTE que la *“inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores sólo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.”* (Artículo 372 – 4º del C.G.P. – Se resalta).

Con ocasión de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la emergencia sanitaria derivada del COVID 19, la audiencia se atenderá de manera virtual, por regla general, por lo que las partes e interesados deben hacer uso de las tecnologías de la información, esto es, a través de la Plataforma Microsoft Teams, para lo cual deben acceder mediante cuenta de correo Microsoft (Outlook-Hotmail) y su equipo deberá contar con internet estándar, cámara y audio, o en su defecto la audiencia será grabada por otro medio idóneo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____*
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO 2017-0271

De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., se DISPONE:

Corregir el auto proferido el 4 de marzo de 2020, en el sentido de indicar que la comunicación que debe librarse es a BANCOLOMBIA y no DAVIVIENDA, no como se plasmó.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

PERTENENCIA 2017-0304

Visto el informe secretarial que precede, se DISPONE:

- 1.- Téngase en cuenta las manifestaciones efectuadas por la apoderada de la parte demandante en el escrito que precede, respecto del informe rendido por el director administrativo del ICBF, que le fue puesto en conocimiento en auto del 27 de enero de 2020.
- 2.- Señalar nuevamente la hora de las NUEVE (9:00 AM) del día DIECISÉIS (16) del mes JULIO del año 2020, para continuar con las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., esto es, escuchar alegaciones y dictar sentencia.

Con ocasión de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la emergencia sanitaria derivada del COVID 19, la audiencia se atenderá de manera virtual, por regla general, por lo que las partes e interesados deben hacer uso de las tecnologías de la información, esto es, a través de la Plataforma Microsoft Teams, para lo cual deben acceder mediante cuenta de correo Microsoft (Outlook-Hotmail) y su equipo deberá contar con internet estándar, cámara y audio, o en su defecto la audiencia será grabada por otro medio idóneo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____*
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ,
Zipaquirá, 1 JUL 2020
EJECUTIVO 2017-CS22

Vencido como se encuentra la convocatoria edictal sin que los demandados MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ JIMÉNEZ y MARTÍN ALFONSO COLMENARES SANTANA, comparecieran a apersonarse del asunto, se le designará un curador ad litem con quien se continuará el trámite del proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en numeral 7º artículo 48 del C.G.P se designa como curador ad litem de los emplazados al d: (a) Rosalba Rodríguez Daza.

Librese la comunicación respectiva, indicándole que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se computarán copias a la autoridad competente (Num. 7º. Art. 48 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELIS

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 039 de fecha 2 JUL 2020.
El Secretario.
JAIIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

31



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAUIRÁ.
Zipaquirá, _____ - 1 JUL 2020
EJECUTIVO 2017-0346

Visto el informe secretarial, se DISPONE:

Téngase en cuenta que el ciccutado MARCOS SALAZAR RIMCON, se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago librado y dentro del traslado concedido contestó la demanda sin plantear medio exceptivo alguno.

Requerir a la parte demandante para que proceda a notificar al demandado VICTOR MANUEL GONZÁLEZ SALAZAR.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JHON BRAYAN CASTILLO CELIS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior fue dada por anotación en ESTADO No. 037 Hoy - 2 JUL 2020
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

36



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, ... **2 JUL 2020**
EJECUTIVO 2018-050

Viso el informe secretarial que antecede, conforme a lo reglado por el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

ORDENAR requerir a la parte ejecutante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por ESTADO de la presente providencia, dé cumplimiento a la carga procesal a su cargo, acreditando la Facultad de Recibir por parte del apoderado que representa a la parte demandante, conforme lo prescribe el artículo 461 de la codificación en cita, a fin de resolver sobre la solicitud de terminación de proceso.

Se advierte que fenecido el término concedido en el inciso anterior, se declarará terminada la presente actuación por desistimiento tácito, con las consecuencias que se determinan en la norma en referenciu.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CAST LLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO de la providencia emitida en el día **2 JUL 2020**
anotación en ESTADO No: **037** hoy
El Secretario.
JAI ME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO 2017-0388

En orden a resolver las solicitudes que preceden, se DISPONE:

- 1.-Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra y dentro del traslado respectivo la contestó.
- 2.- De las excepciones de mérito propuestas por la apoderada del extremo demandado, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días. (num. 1º art. 443 C.G.P.).
- 3.- Reconocer a la abogada NINA VELÁSQUEZ ZAMORA, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO 2017-0398

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se DISPONE:

Frente a la solicitud de requerimiento a la empresa de Acueducto y Alcantarillado que hace la parte demandante, se le pone de presente la respuesta emitida por la mencionada empresa vista al folio 5 del cuaderno No. 2.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO 2017-0398

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se DISPONE:

Frente a la solicitud de requerimiento a la empresa de Acueducto y Alcantarillado que hace la parte demandante, se le pone de presente la respuesta emitida por la mencionada empresa vista al folio 5 del cuaderno No. 2.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

DIVISORIO 2017-0421

Teniendo en cuenta lo manifestado por la sociedad S&M CONSULTING en el escrito que precede y toda vez que en auto del 22 de octubre de 2018, se dejó sin valor ni efecto la venta en pública subasta del inmueble objeto de la presente litis ordenada en auto del 12 de julio de 2018 así como de las demás decisiones que de dicha decisión dependían, tal como lo era el secuestro del referido inmueble, por lo que en ese sentido se ordenó oficiar al secuestre designado a fin de que procediera a la entrega del bien a quien atendió la diligencia practicada el 12 de septiembre de esa misma anualidad, por la Inspección Segunda Municipal de Policía de esta ciudad.

Así las cosas, por Secretaría cúmplase con lo ordenado en el numeral 2º del auto proferido el 22 de octubre de 2018, visto al folio 213.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO 2017-0435

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., se DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por el Secretario del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.
(2)

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO –ACUMULADA 2017-0435

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., se DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por el Secretario del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.
(2)

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

af



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, ___ - 1 JUL 2020
EJECUTIVO 2017-0450

Previamente a ordenar la entrega de dineros al acreedor y rematante, se deberá presentar la liquidación actualizada del crédito en la que se incluya el valor de la almoneda. (nm. 7 art. 455 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.
(2)

El juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELIS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 079. Hoy: 2 JUL 2020
El Secretario,
JAI ME DE JESUS GARCÍA DE LEÓN

TERCERO: ORDENAR al secuestra realice la entrega del automotor subastado al rematante y asimismo, adviertasele que debe rendir cuentas comprobadas de su administración, para esto último se le concede el término de diez (10) días. Librese comunicación.

CUARTO: INSCRIBIR Y PROTOCOLIZAR la presente providencia y el acta de remate en el certificado de tradición del bien rematado, a costa del rematante, a fin de que proceda de conformidad con el numeral 6º del artículo 465 del C.G.F.

NOTIFIQUESE.
(2)

El Juez


JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
inscripción en el ESTADO No. 039. Hoy... 2 JUL 2020
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAQUIRÁ,
Ziqaquirá, _____ - 1 JUL 2020
EJECUTIVO 2017-0450

AS

El día 19 de febrero de 2020 tuvo lugar en este Juzgado el remate vehiculo de placa JJR-784, bien que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro de este proceso, de propiedad de la ejecutado DIEGO FERNANDO FARFAN VILLARRAGA, el que fue rematado por la suma DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$16'820.000) y adjudicado a LUZ ADRIANA GÓMEZ USMA.

Como quiera que la rematante realizó dentro del término previsto en el inciso 1º del artículo 453 del C.G.P., la consignación correspondiente al 5% del impuesto de remate a favor del Tesoro Nacional así como la correspondiente al saldo del precio, el Juzgado con apoyo en lo dispuesto en el artículo 455 de la codificación en cita, aprobará la misma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAQUIRÁ, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la diligencia de remate celebrada 19 de febrero de 2020, vista a folios 79 y 80, de vehiculo de placa JJR-784, rematado en la suma DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$16'820.000) y adjudicado a LUZ ADRIANA GÓMEZ USMA.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares de embargo y secuestro del vehiculo rematado, así como la CANCELACIÓN del gravamen precatario que afecta al bien rematado. Librese oficio a la Secretaría de la Movilidad y acompáñese copia del Acta de diligencia de remate y de la presente decisión, a costa del rematante.

TERCERO: ORDENAR al secuestra realice la entrega del automotor subastado al rematante y asimismo, adviertasele que debe rendir cuentas comprobadas de su administración, para esto último se le concede el término de diez (10) días. Librese comunicación.

CUARTO: INSCRIBIR Y PROTOCOLIZAR la presente providencia y el acta de remate en el certificado de tradición del bien rematado, a costa del rematante, a fin de que proceda de conformidad con el numeral 6º del artículo 465 del C.G.F.

NOTIFIQUESE.
(2)

El Juez


JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
inscripción en el ESTADO No. 039 May. ... 2 JUL 2020
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO 2019-0511

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se DISPONE:

- 1.- Téngase en cuenta los demandados CLODOMIRO TORRES ACOSTA y DORA NAYIBE MARTINEZ CASAS, se notificaron mediante Aviso del mandamiento de pago librado en su contra y dentro del traslado concedido guardaron silencio.
- 2.- Requerir al extremo demandante para que se proceda a realizar las diligencias tendientes a integrar el contradictorio con el demandado CLODOMIRO TORRES CAMARGO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO 2018-0040

Reunidas las exigencias del numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se DISPONE:

- 1.- Tener en cuenta el Acuerdo al que llegaron los extremos del proceso, para los fines a que hubiere lugar.
- 2.-Suspender el trámite del presente proceso hasta el 30 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipacuirá, _____ - 1 JUL 2020

E.ECUTIVO 2318-006*

Atendiendo lo solicitado por la parte actora en el escrito anterior, acorde con lo reglado por los artículos 108 y 292 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

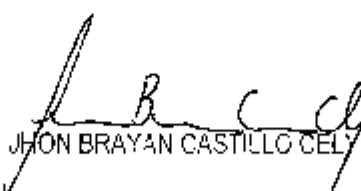
Ordenar el emplazamiento del demandado ARCENIO ORLANDO FORERO DUARTE

Para tal efecto, el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes, clase de proceso, la providencia a notificar y el Juzgado, en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación: "El Tiempo, La República, El Siglo o El Espectador", edición dominical.

La parte demandante deberá aportar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado

NOTIFÍQUESE.

El Juez.


JOHN BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 039. Hoy: 2 JUL 2020.
El Secretario.

JAIME DE JESUS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

128



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, _____
EJECUTIVO 2019-01 JUL 2020

Vencido en silencio como se encuentra el término de que trata el artículo 446 del C.G.P., y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELIS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 039 Hoy 2 JUL 2020
El Secretario.
JAI ME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 1 JUL 2020
PERTENENCIA 2019 0155

147

Visto el informe secretarial, se DISPONE:

Téngase en cuenta que el curador ad-litem designado a los demandados determinados y las demás personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y dentro del traslado concedido contestó la demanda sin plantear medio exceptivo alguno.

Ejecutoriado el presente auto regresen las diligencias al Despacho para el impulso procesal pertinente

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOHN BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 003 de 19 JUL 2020
El Secretario
JAI ME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAUIRÁ.
Zipaquirá, 51 JUL 2020
SERVIDUMBRE 2019-0162

12079

1.- Sería del caso continuar con la fase procesal correspondiente, sin embargo, se advierte la incompetencia de este Despacho para continuar conociendo del presente asunto, ello acorde con la postura de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 24 de enero de 2020, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00320-00, Radicado Corte AC 140-2020, mediante la que unificó el criterio para conocer del juicio verbal de imposición de servidumbres de conducción de energía eléctrica adelantados por empresas de servicios públicos domiciliarios.

2.- En la providencia en cita, conceptualmente útil nuestra superioridad consideró:

"(...) 3. Entrando en materia, se memora que los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera. Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

*Así entonces, en tratándose de una pretensión de imposición de servidumbre de energía eléctrica elevada por una entidad pública, como es este caso, son dos reglas que primigeniamente están llamadas a disciplinar la competencia, esto es, las contenidas en los numerales séptimo y décimo del artículo 28 del nuevo estatuto procesal civil. El primero dicta que <en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación **servidumbres** posesorios de cualquier naturaleza... será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante>; y el otro indica que <en los procesos contenciosos en que sea parte **una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública**, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicio o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto prevalecerá el fuero territorial de aquellas>.*

Ahora bien, en esos dos fueros el legislador asignó una competencia territorial privativa: en aquel (foro real) determinado por el <lugar donde estén ubicados los bienes>, y en el último (foro subjetivo) por el <domicilio de la respectiva entidad> pública, lo que sin lugar a dudas evidencia un problema en su aplicación cuando se ejercita una acción real por parte de una entidad pública y su domicilio no coincide con el sitio en el que se encuentra el respectivo bien, pues la sociedad en uno u otro caso no es la misma.

(...)

5. Pues bien, atendiendo las dos tesis descritas, frente a las cuales existe abierta discrepancia, la Sala encuentra que los argumentos de la segunda son los que deben acogerse, porque se muestran más acordes con la voluntad del legislador, expresada en el sentido claro de sus

mandatos; en el entendimiento sistemático de los preceptos sobre competencia; en la pauta de prelación que este concretamente previó en caso de discordancias entre reglas de competencia; y en el interés general que se infiere quiso hacer primar la nueva codificación, al señalar que es en el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso, que debe adelantarse la contienda.

(...)

Por tanto es inobjetable que tales preceptos desarrollan el factor subjetivo de competencia, el cual se establece a partir de la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de cierta jerarquía o lugar cuando se trata de sujetos de derecho público internacional o entidades públicas del Estado, respectivamente¹⁹, premisa que en últimas resulta ser una de las razones por las que no tiene cabida la tesis que en esta oportunidad se desecha, relativa a que el artículo 29 del Código General del Proceso no es una pauta hermenéutica de recibo, porque no se concibió para esclarecer choques entre foros insertos en el factor territorial, ya que, primero, el precitado canon no hace tal distinción, y segundo, si está en juego, cual lo pregona ese texto, **"la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes"**.

5.2. La improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo

En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

(...)

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no pueden interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor. pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, como quiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que no puede renunciar a ella.

(...)

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

¹⁹ Coinciden con esta posición los tratadistas Hernando Devis Echandía, Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General, Tomo II, Editorial Temis, 1962, pág 147 y Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso-Parte General, Editorial Dupré editores, 2016, pág. 252.

(...).

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial, correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.” (líneas y negrillas insertas en el texto original).

12120

3.- En el presente caso, del certificado de existencia y representación legal del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., se establece que es una sociedad de economía mixta, información corroborada acudiendo a la página Web² de la misma, en el que se encuentran sus estatutos, de los que se desprende su naturaleza jurídica³ y domicilio⁴, éste último ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.

4.- Se destaca que dicha empresa, está desarrollando el proyecto UPME 03-2010 Chivor-Norte –Bacatá, con la finalidad de atender la demanda de energía eléctrica del país, para de esa manera evitar el desabastecimiento a nivel nacional, adelantando diferentes trabajos que pueden afectar los bienes de propiedad privada, por lo que ha gestionado ante los propietarios, poseedores y/o tenedores de los predios a efecto de propiciar un acuerdo frente a la compensación que les corresponda, por el derecho de servidumbre que se les cause, con fundamento en los principios de justicia, equidad y transparencia –como lo resaltó en la demanda-.

5.- De manera que de acuerdo con lo previsto en el literal f)⁵, artículo 38 de la ley 489 de 1998, mediante la que se regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública, la sociedad demandante hace parte de la Rama ejecutiva del Poder Público y en ese entendimiento no hay duda que el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP., es una de las personas jurídicas aludidas en el numeral 10º del artículo 28 del C.G.P..

6.- De manera que, si bien el predio objeto del gravamen de servidumbre está ubicado en el Municipio de Zipaquirá, y en este juzgado se estaba tramitando el proceso, no es menos cierto que dada la naturaleza jurídica de la empresa demandante hace que deba aplicarse el fuero subjetivo, por prelación de la competencia (art. 29 *idem*), circunstancia que permite concluir la incompetencia de este Despacho para seguir conociendo del asunto radicándose a su vez en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C.

En consecuencia, hay lugar a declarar la incompetencia en el presente asunto, conllevando como efecto la remisión del expediente junto con sus anexos al Juez Civil Municipal de BOGOTÁ D.C., (Reparto), para que asuma su conocimiento, destacándose que todo lo actuado en el asunto conserva su validez –art. 27 del C.G.P.-.

² www.grupoenergiadebogota.com>eeb>download>file

³ Artículo 2. Naturaleza jurídica: La Empresa de Energía de Bogotá S.A ESP., es una empresa de servicios públicos, constituida como sociedad anónima por acciones, conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994. La Sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil de carácter sui generis, dada su función de prestación de servicios públicos domiciliarios. Parágrafo: Por la composición y el origen de su capital la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP., es una sociedad constituida con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden distrital, en la cual los entes del Estado poseerán por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital social, de conformidad con el acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá (antes Concejo de Santa Fe de Bogotá), Distrito Capital, que autorizó su organización como sociedad por acciones en desarrollo de las disposiciones del artículo 17 de la Ley 142 de 1994 y del artículo 104 del Decreto ley 1421 de 1993.

⁴ Artículo 3. Domicilio: La Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP., tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, pero podrá ejercer su objeto social y tener domicilios secundarios dentro o fuera del territorio nacional estableciendo sucursales y agencias donde lo estimare conveniente.

⁵ f) Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: **Declarar** la incompetencia del juzgado para seguir conociendo de la presente demanda, en atención del fuero subjetivo que le asiste al Grupo Energía Bogotá ESP, conservando validez lo hasta aquí actuado, conforme a lo estudiado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: **Remitir** el expediente de la referencia, al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto), para que asuma su conocimiento.

TECERO: **Dejar** por Secretaría, las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOHN BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 039 Hoy - 2 JUL 2020
El Secretario.
JAIMÉ DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

31



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO 2018-0179

Visto el informe secretarial que precede, se DISPONE:

Señalar nuevamente a hora de las NUEVE (9:00 A.M.) de la día NUEVE (9) del mes JULIO de año 2020, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., en la que se surtirán las etapas señaladas en los artículos 372 y 279 ibidem, conforme lo dispone el inciso 2º, numeral 2º del artículo 443 ibidem.

Con ocasión de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la emergencia sanitaria derivada del COVID-19, la audiencia se atenderá de manera virtual, por regla general, por lo cual las partes e interesados deben hacer uso de las tecnologías de la información, esto es, a través de la Plataforma Microsoft Teams, para lo cual deben acceder mediante cuenta de correo Microsoft (Outlook Hotmail) y su equipo deberá contar con internet estándar, cámara y audio, o en su defecto la audiencia será grabada por otro medio idóneo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOHN BRAYAN CASTILLO CELIS

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 039 del 02 JUL 2020
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

GARANTIA REAL 2018-0217

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., se DISPONE.

APROBAR la liquidación de costas elaborada por el Secretario del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO 2018-0247

De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., se DISPONE:

Corregir los numerales 2º y 3º del auto proferido el 28 de febrero de 2020, para señalar que el nombre correcto del demandado es OSCAR RODRIGO ZAMBRANO GARNICA y no como se anotó.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO 2018-0305

Acreditado como se encuentra el enteramiento de que trata el artículo 76 del C.G.P., como se aprecia a folio 12 de este cuaderno, se DISPONE:

Aceptar la renuncia de la abogada SANDRA MARCELA PÉREZ CIFUENTES, que hace al poder que le fue conferido por el extremo demandante CARLOS ALBERTO ALGARRA RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

GARANTIA REAL 2018-0306

De las cuentas rendidas por el secuestre, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días. (Num. 2º art. 500 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

INCIDENTE - EJECUTIVO 2018-0320

De conformidad con lo previsto en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P., se DISPONE:

1º.- DAR APERTURA al incidente de Responsabilidad de Pago en contra del señor HERNANDO MARTÍNEZ, en su condición de empleador del ejecutado VÍCTOR JAVIER SÁNCHEZ OBANDO, al no haber efectuado los descuentos del salario ordenados por este Juzgado en auto del 6 de diciembre de 2018 y comunicado mediante Oficio No. 14 de diciembre de 2018.

2º.- Córrase traslado del presente incidente HERNANDO MARTÍNEZ en su condición de EMPLEADOR del ejecutado VÍCTOR JAVIER SÁNCHEZ OBANDO, por el término de tres **(3) días**, para los fines del inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso.

3º.- Notifíquese el presente auto al incidentado, de manera personal con sujeción a las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P. Adjúntese a la comunicación respectiva copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

27



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, _____ **21 JUL 2020**
EJECUTIVO 2018-0430

Previamente a resolver sobre la suspensión solicitada en el escrito que precede, deberá coadyuvarse el mismo por la demandada MARIA GLADYS LOZANO DE CAMPO. (m. 2 art. 162 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La c. evidencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 1039 Hoy: 2 JUL 2020
El Secretario,
JAI ME DE JESUS GARCIA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO 2018-0485

Téngase en cuenta para los fines legales que las demandadas NIDYA YINETH RINCÓN PALACIOS y MARÍA ALEYDA PALACIOS RINCÓN, se notificaron del mandamiento de pago librado en su contra por CONDUCTA CONCLUYENTE, en los términos del inciso 1º del artículo 301 del C.G.P.

Secretaria controle el término del traslado de notificación al demandado. (Art. 301 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

39



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 1 JUL 2020
EJECUTIVO 2018-0525

Vencido como se encuentra la convocatoria edictal sin que la ejecutada NANCY SUÁREZ ROJAS, compareciera a apersonarse del asunto, se le designará un curador ad litem con quien se continuará el trámite del proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en numeral 7º artículo 48 del C.G.P se designa como curador ad item de la emplazada a: (a) Omara Alberto Romero O.

Librese la comunicación respectiva, indicándole que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (Num 7º. Art. 48 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

El Juez.

JOHN BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 039 a las 12 horas del día 2 JUL 2020 por El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

20
5



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, ~~1~~ 2 JUL 2020

EJECUTIVO 2018-0530

Visto el informe secretarial, se DISPONE:

Téngase en cuenta que el curador ad-litem designado al ejecutado NUMAEL EDUARDO FORERO SÁNCHEZ, se notificó personalmente de auto de mandamiento de pago librado y dentro del traslado concedido contestó la demanda sin plantear medio exceptivo alguno.

Ejecutoriado el presente auto regrese en las diligencias al Despacho para el impulso procesal pertinente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELIS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: En la fecha anterior es notificada por
Asistencia en ESTADO No. 301
El Secretario. **2 JUL 2020**
JAI ME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

129



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, ~~1 JUL 2020~~

GARANTÍA REAL 2018-0556

Teniendo en cuenta que el término de suspensión se encuentra vencido, se DISPONE:

Requerir a la parte demandante para que se sirva informar si se cumplió con lo pactado en el documento que dio lugar a la suspensión del proceso. en caso afirmativo, deberá solicitar la terminación del proceso bien por el pago total o de las cuotas en mora y caso contrario procedase a presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el numeral 4º del auto proferido el 13 de junio de 2019.

Para lo anterior, se le concede el término de 10 días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ES.FIJO No. 039 Hcy. 2 JUL 2020
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

145

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAUIRÁ.

Zipaquirá, 1 JUL 2020
PERTENENCIA 2018-0560

De acuerdo con el anterior informe secretarial, se DISPONE:

No se tienen en cuenta el Citatorio ni el Aviso enviado a la demandada BLANCA CECILIA PADILLA RODRÍGUEZ, por cuanto los mismos no cumplen las exigencias de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Téngase en cuenta que en el Citatorio se citó únicamente la fecha del auto admisorio de la demanda (15 de enero de 2019) y no el de la admisión de su reforma del 12 de marzo de 2019. (ver folios 43, 44, 58 y 59).

Respecto del Aviso enviado, no se plasmó la advertencia "de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino", conforme lo prevé el inciso 1º del artículo 292 de la codificación en cita.

Por lo anterior, la parte demandante deberá adelantar nuevamente las diligencias tendientes a la notificación de la demandada BLANCA CECILIA PADILLA RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOHN BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 039 Hoy = 2 JUL 2020
El Secretario
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

197



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAUIRÁ.

Ziqaquirá, _____ a 1 JUL 2020

EJECUTIVO 2019-006

En orden a resolver las solicitudes que preceden, se DISPONE:

- 1.- Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra y dentro del traslado respectivo la contestó.
- 2.- De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado del extremo demandado, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días. (num. 1º art. 443 C.G.P.).
- 3.- Reconocer al abogado GERMAN MANUEL CLAVIJO RIOS, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOHN BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 039, día 02 JUL 2020. El Secretario.
JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

VERBAL SUMARIO 2019-C018

324
342

Visto el anterior informe secretarial, se DISPONE.

Señalar la hora de las NUEVE (9:00 A.M.) del día DOCE (12) del mes de AGOSTO del año 2020 para continuar con las demás fases previstas en el artículo 373 del C.G.P., incluida la declaración del tercero NESTOR WILLIAM BELLAZAM ALFONSO, para lo que por secretaría deberá librarse la boleta de citación respectiva a fin de que sea diligenciada por la parte interesada en la prueba.

Secretaría extienda la citación respectiva para que sea diligenciada por la parte interesada en la evacuación de la mencionada prueba.

Con ocasión de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la emergencia sanitaria derivada del COVID 19, la audiencia se atenderá de manera virtual, por regla general, por lo que las partes e interesados deben hacer uso de las tecnologías de la información, esto es, a través de la Plataforma Microsoft Teams para lo cual deben acceder mediante cuenta de correo Microsoft (Outlook-Hotmail) y su equipo deberá contar con internet estándar, cámara y audio, o en su defecto la audiencia será grabada por otro medio idóneo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOHN BRAYAN CASTILLO GELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por notificación en ESTADO No. 029, día 2 JUL 2020
L: Secretario.
JAI ME DE JESUS GARCIA DL LEON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

PERTENENCIA 2019-0080

En orden a resolver las solicitudes que preceden, se DISPONE:

- 1.- Téngase en cuenta que la curadora ad-litem designada a las Personas Indeterminadas y de aquellas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, se notificó en forma personal del auto admisorio de la demanda y dentro del traslado respectivo la contestó sin plantear medio exceptivo alguno.
- 2.- Agréguese a los autos la comunicación proveniente de la Agencia Nacional de Tierras y la misma póngase en conocimiento de las partes.
- 3.- Reconocer personería adjetiva a la abogada CLAUDIA ROCIO RAMÍREZ BUSTOS, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 4.- Ejecutoriado el presente auto, regresen las diligencias al Despacho para el impulso procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE.

(2)

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

INCIDENTE HONORARIOS –PERTENENCIA 2019-0080

De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., se DISPONE:

Del anterior incidente de Regulación de Honorarios Córrase traslado a la señora MARÍA ERNESTINA PADILLA GUTIÉRREZ, por el término de tres (3) días. (art. 129 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.
(2)

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, ~~1~~ **2** JUL 2020
EJECUTIVO 2019-0108

Téngase en cuenta para los fines legales que los demandados WILSON ENRIQUE QU ROGA SANTANA y BLANCA YANET RODRÍGUEZ CASTRO, se notificaron de mandamiento de pago librado en su contra por CONDUCTA CONCLUYENTE, en los términos del inciso 1º del artículo 301 del C.G.P.

Secretaria controle el término del traslado de notificación al demandado. (Art. 301 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La procedencia anterior es notificada por notificación en ESTADO No. 559 hoy 2 JUL 2020
El Secretario,
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO 2019-0124

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se DISPONE:

- 1.- Agréguese a los autos la respuesta brindada por la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud-ADRES y la misma póngase en conocimiento de las partes.
- 2.- Señalar nuevamente la hora de las NUEVE (9:00 A.M.) del día VEINTIDÓS (22) del mes de JULIO del año 2020, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., en la que se surtirán las etapas señaladas en los artículos 372 y 273 ibídem, conforme lo dispone el inciso 2º, numeral 2º del artículo 443 ibídem.

Con ocasión de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la emergencia sanitaria derivada del COVID 19, la audiencia se atenderá de manera virtual, por regla general, por lo que las partes e interesados deben hacer uso de las tecnologías de la información, esto es, a través de la Plataforma Microsoft Teams, para lo cual deben acceder mediante cuenta de correo Microsoft (Outlook-Hotmail) y su equipo deberá contar con internet estándar, cámara y audio, o en su defecto la audiencia será grabada por otro medio idóneo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____*
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

RESTITUCION 2019-0132

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., se DISPONE.

APROBAR la liquidación de costas elaborada por el Secretario del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAQUIRÁ.

Ziqaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

PERTENENCIA 2019-0163

Vencido como se encuentra la convocatoria edictal así como el término de inclusión de contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia, sin que compareciera ninguna persona interesada en el presente proceso, se le designará un curador ad litem con quien se continuará el trámite del proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en numeral 7º artículo 48 del C.G.P se designa como curador ad litem de PARTE DEMANDADA y las PERSONAS INDETERMINADAS y de aquéllas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, al dr (a):_DAVID RICARDO BARACALDO.

Líbrese la comunicación respectiva, indicándole que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Num. 7º. Art. 48 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



FE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAUIRÁ.

Zipaquirá, _____ 1 JUL 2020.

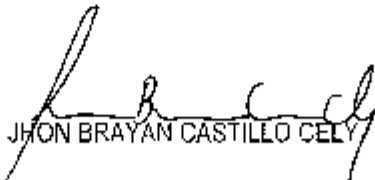
SUCESIÓN 2019 0164

En orden a resolver las solicitudes precedentes, se DISPONE:

- 1.- Téngase en cuenta que JULIO CÉSAR VELANDIA LAGOS aceptó tácitamente la herencia que le fue deferida por los causantes JOSÉ ROSARIO VELANDIA y TEODOLINDA LAGOS, por lo que en consecuencia se le reconozca como heredero en la presente causa mortuoria, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- 2.- Reconocer al abogado GABRIEL ALFONSO MÉNDEZ CÁRDENAS, como apoderado de heredero anteriormente reconocido, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 3.- Denegar la ampliación del plazo para presentar el trabajo de partición, en tanto que se le recuerda al apoderado solicitante, que la adjudicación de bienes que se realiza en el trabajo partitivo es jurídica y no material.
- 4.- Sin perjuicio de lo anterior, una vez se obtre respuesta de la DIAN, empezará a contabilizarse el término concedido al partidor en audiencia celebrada el 22 de enero de 2020

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 039 Hcy. 12 JUL 2020
El Secretario.
JAIME DE JESUS GARCIA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAQUIRÁ.

Zipaquirá, 1 JUL 2020
PERTENENCIA 20190172

En orden a resolver las solicitudes que preceden, se DISPONE

1.- Tengase en cuenta que el demandado LUIS FERNANDO LEÓN SANTANA, se notificó personalmente del auto admisorio y dentro del traslado concedido la contestó planteando excepciones de mérito.

2.- Reconocer al abogado OSWALDO RAMÍREZ BOLAÑA, como apoderado del demandado antes mencionado en los términos y para los fines del poder conferido.

3.- Una vez se ha integrado el contradictorio con las personas indeterminadas se correrá traslado de las excepciones planteadas por el demandado LUIS FERNANDO LEÓN SANTANA.

4.- Vencido como se encuentra la convocatoria edictal así como el término de inclusión de contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia, sin que compareciera ninguna persona interesada en el presente proceso, se le designará un curador ad litem con quien se continuará el trámite del proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en numeral 7º artículo 48 del C.G.P se designa como curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS y de aquellas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapción, al Sr. German Castillo

Librese la comunicación respectiva, indicándole que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se computarán copias a la autoridad competente. (Num. 7º, Art. 48 C.G.P.).

5.- Aceptar la renuncia que hace al poder la abogada TANIA VIRGINIA OJEDA WIV' quien actuaba como apoderada del acreedor hipotecario, Municipio de Zipaquirá por vencimiento de su contrato

6.- Agréguese a los autos la respuesta emitida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y la misma póngase en conocimiento de las partes.

7.- Reconocer personería adjetiva al abogado JAIRO PINZÓN ROA como apoderado del acreedor hipotecario, Municipio de Zipaquirá en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

JOHN BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en E.F. (A.D.) N.º 1034 Hoy 5 2 JUL 2020
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO 2019-0207

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., se DISPONE.

APROBAR la liquidación de costas elaborada por el Secretario del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

SUCESIÓN 2019-0250

Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas en el escrito que precede por el apoderado demandante, se DISPONE:

- 1.- Indicarle que a la fecha no se ha ordenado correr traslado del trabajo de partición, en tanto de previo a ello debe obrar respuesta de la DIAN.
- 2.- Sin perjuicio de lo anterior, no se tiene en cuenta el trabajo de partición visto a folios 62 a 69.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAURÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

PERTENENCIA 2019-0254

Agréguese a los autos la comunicación proveniente de la Agencia Nacional de Tierras y la misma póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

RESTITUCION 2019-0270

Visto el informe secretarial que precede, se DISPONE:

1.-Vencido como se encuentra la convocatoria edictal sin que la demandada ELSA RIAÑO SARMIENTO compareciera a apersonarse del asunto, se le designará un curador ad litem con quien se continuará el trámite del proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en numeral 7° artículo 48 del C.G.P se designa como curador ad litem del emplazado al dr (a): GLORIA MORENO MORENO primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Líbrese la comunicación respectiva, indicándole que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Num. 7°. Art. 48 C.G.P.).

2.- Requiérase al abogado designado en amparo de pobreza CRISTIAN VILLAVECES ROJAS, a fin de que concurra al Juzgado a notificarse el del auto admisorio de la demanda en contra de su amparada NINI YOHANNA HERRERA SANBIO. Entérese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

DIVISORIO 2019-0276

Visto el informe secretarial que precede, se DISPONE:

Señalar nuevamente la hora de las NUEVE (9:00 A.M.) del día VIENTIUNO (21) del mes JULIO del año 2020, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 409 del C.G.P., fecha en la que deberá comparecer el perito JORGE MAURICIO LUIS PINILLA, conforme se indicó en auto del 12 de febrero de 2020.

Con ocasión de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la emergencia sanitaria derivada del COVID 19, la audiencia se atenderá de manera virtual, por regla general, por lo que las partes e interesados deben hacer uso de las tecnologías de la información, esto es, a través de la Plataforma Microsoft Teams, para lo cual deben acceder mediante cuenta de correo Microsoft (Outlook-Hotmail) y su equipo deberá contar con internet estándar, cámara y audio, o en su defecto la audiencia será grabada por otro medio idóneo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____*
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 1 JUL 2020
SERVIDUMBRE 2019-0277

(31)

1.- Sería del caso continuar con la fase procesal correspondiente, sin embargo, se advierte la incompetencia de este Despacho para continuar conociendo del presente asunto, ello acorde con la postura de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 24 de enero de 2020, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00320-00, Radicado Corte AC 140-2020, mediante la que unificó el criterio para conocer del juicio verbal de imposición de servidumbres de conducción de energía eléctrica adelantados por empresas de servicios públicos domiciliarios.

2.- En la providencia en cita, conceptualmente útil nuestra superioridad consideró:

"(...) 3. Entrando en materia, se memora que los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

*Así entonces, en tratándose de una pretensión de imposición de servidumbre de energía eléctrica elevada por una entidad pública, como es este caso, son dos reglas que primigeniamente están llamadas a disciplinar la competencia, esto es, las contenidas en los numerales séptimo y décimo del artículo 28 del nuevo estatuto procesal civil. El primero dicta que <en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación **servidumbres** posesorios de cualquier naturaleza.... será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante>; y el otro indica que <en los procesos contenciosos en que sea parte **una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública**, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicio o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto prevalecerá el fuero territorial de aquellas>.*

Ahora bien, en esos dos fueros el legislador asignó una competencia territorial privativa: en aquel (foro real) determinado por el <lugar donde estén ubicados los bienes>, y en el último (foro subjetivo) por el <domicilio de la respectiva entidad> pública, lo que sin lugar a dudas evidencia un problema en su aplicación cuando se ejercita una acción real por parte de una entidad pública y su domicilio no coincide con el sitio en el que se encuentra el respectivo bien, pues la sociedad en uno u otro caso no es la misma.

(...)

5. Pues bien, atendiendo las dos tesis descritas, frente a las cuales existe abierta discrepancia, la Sala encuentra que los argumentos de la segunda son los que deben acogerse, porque se muestran más acordes con la voluntad del legislador, expresada en el sentido claro de sus

mandatos; en el entendimiento sistemático de los preceptos sobre competencia; en la pauta de prelación que este concretamente previó en caso de discordancias entre reglas de competencia; y en el interés general que se infiere quiso hacer primar la nueva codificación, al señalar que es en el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso, que debe adelantarse la contienda.

(...)

Por tanto es inobjetable que tales preceptos desarrollan el factor subjetivo de competencia, el cual se establece a partir de la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de cierta jerarquía o lugar cuando se trata de sujetos de derecho público internacional o entidades públicas del Estado, respectivamente¹⁹, premisa que en últimas resulta ser una de las razones por las que no tiene cabida la tesis que en esta oportunidad se desecha, relativa a que el artículo 29 del Código General del Proceso no es una pauta hermenéutica de recibo, porque no se concibió para esclarecer choques entre foros insertos en el factor territorial, ya que, primero, el precitado canon no hace tal distinción, y segundo, si está en juego, cual lo pregona ese texto, "la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes".

5.2. La improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo

En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

(...)

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no pueden interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, como quiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que no puede renunciar a ella.

(...)

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

¹⁹ Coinciden con esta posición los tratadistas Hernando Devis Echandía, Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General, Tomo II, Editorial Temis, 1962, pág. 147 y Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso-Parte General, Editorial Dupré editores, 2016, pág. 252.

(...).

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial, correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.” (líneas y negrillas insertas en el texto original).

3.- En el presente caso, del certificado de existencia y representación legal del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., se establece que es una sociedad de economía mixta, información corroborada acudiendo a la página Web² de la misma, en el que se encuentran sus estatutos, de los que se desprende su naturaleza jurídica³ y domicilio⁴, éste último ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.

4.- Se destaca que dicha empresa, está desarrollando el proyecto UPME 03-2010 Chivor-Norte –Bacatá, con la finalidad de atender la demanda de energía eléctrica del país, para de esa manera evitar el desabastecimiento a nivel nacional, adelantando diferentes trabajos que pueden afectar los bienes de propiedad privada, por lo que ha gestionado ante los propietarios, poseedores y/o tenedores de los predios a efecto de propiciar un acuerdo frente a la compensación que les corresponda, por el derecho de servidumbre que se les cause, con fundamento en los principios de justicia, equidad y transparencia –como lo resaltó en la demanda-.

5.- De manera que de acuerdo con lo previsto en el literal f)⁵, artículo 38 de la ley 489 de 1998, mediante la que se regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública, la sociedad demandante hace parte de la Rama ejecutiva del Poder Público y en ese entendimiento no hay duda que el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP, es una de las personas jurídicas aludidas en el numeral 10º del artículo 28 del C.G.P..

6.- De manera que, si bien el predio objeto del gravamen de servidumbre está ubicado en el Municipio de Zipaquirá, y en este juzgado se estaba tramitando el proceso, no es menos cierto que dada la naturaleza jurídica de la empresa demandante hace que deba aplicarse el fuero subjetivo, por prelación de la competencia (*art. 29 ídem*), circunstancia que permite concluir la incompetencia de este Despacho para seguir conociendo del asunto radicándose a su vez en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C.

En consecuencia, hay lugar a declarar la incompetencia en el presente asunto, conllevando como efecto la remisión del expediente junto con sus anexos al Juez Civil Municipal de BOGOTÁ D.C., (Reparto), para que asuma su conocimiento, destacándose que todo lo actuado en el asunto conserva su validez –art. 27 del C.G.P.-.

² www.grupoenergiadebogota.com>eeb>download>file

³ Artículo 2. Naturaleza jurídica: La Empresa de Energía de Bogotá S.A ESP, es una empresa de servicios públicos, constituida como sociedad anónima por acciones, conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994. La Sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil de carácter sui generis, dada su función de prestación de servicios públicos domiciliarios. Parágrafo: Por la composición y el origen de su capital la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP., es una sociedad constituida con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden distrital, en la cual los entes del Estado poseerán por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital social, de conformidad con el acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá (antes Concejo de Santa Fe de Bogotá), Distrito Capital, que autorizó su organización como sociedad por acciones en desarrollo de las disposiciones del artículo 17 de la Ley 142 de 1994 y del artículo 104 del Decreto ley 1421 de 1993.

⁴ Artículo 3. Domicilio: La Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP., tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, pero podrá ejercer su objeto social y tener domicilios secundarios dentro o fuera del territorio nacional estableciendo sucursales y agencias donde lo estimare conveniente.

⁵ f) Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta;

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca,

RESUELVE:

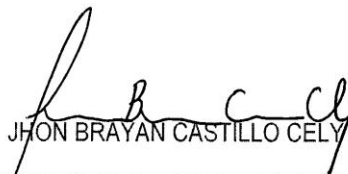
PRIMERO: **Declarar** la incompetencia del juzgado para seguir conociendo de la presente demanda, en atención del fuero subjetivo que le asiste al Grupo Energía Bogotá ESP, conservando validez lo hasta aquí actuado, conforme a lo estudiado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: **Remitir** el expediente de la referencia, al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto), para que asuma su conocimiento.

TECERO: **Dejar** por Secretaría, las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 039 Hoy 2 JUL 2020 El Secretario.
JAI ME DE JESUS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 07 JUL 2021
SERVIDUMBRE 2019-3278

117
118

1.- Sería del caso continuar con la fase procesal correspondiente, sin embargo, se advierte la incompetencia de este Despacho para continuar conociendo del presente asunto, ello acorde con la postura de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 24 de enero de 2020, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00320-00, Radicado Corte AC 140-2020, mediante la que unificó el criterio para conocer de juicio verbal de imposición de servidumbres de conducción de energía eléctrica adelantados por empresas de servicios públicos domiciliarios.

2.- En la providencia en cita, conceptualmente útil nuestra superioridad consideró:

(...) 3. Entiendo en materia, se memora que los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

*Así entonces, en tratándose de una pretensión de imposición de servidumbre de energía eléctrica elevada por una entidad pública, como es este caso, son dos reglas que primigeniamente están llamadas a disciplinar la competencia, esto es, las contenidas en los numerales séptimo y décimo del artículo 28 del nuevo estatuto procesal civil. El primero dicta que «en los procesos en que se ejercitan derechos reales, en los divisorios de lindero y amojonamiento, expropiación **servidumbres** posesorios de cualquier naturaleza... será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»; y el otro indica que «en los procesos contentuosos en que sea parte **una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad...** Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial o una entidad descentralizada por servicio o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto prevalecerá el fuero territorial de aquellas».*

Ahora bien, en esas dos fueros el legislador asignó una competencia territorial privativa: en aquel (foro real) determinado por el «lugar donde estén ubicados los bienes», y en el último (foro subjetivo) por el «domicilio de la respectiva entidad» pública, lo que sin lugar a dudas evidencia un problema en su aplicación cuando se ejercita una acción real por parte de una entidad pública y su domicilio no coincide con el sitio en el que se encuentra el respectivo bien, pues la sociedad en uno u otro caso no es la misma.

(...)

5. Pasa bien, atendiendo las dos tesis descritas, frente a las cuales existe abierta discrepancia, la Sala encuentra que los argumentos de la segunda son los que deler, acogerse porque se muestran más acordes con la voluntad del legislador, expresada en el sentido claro de sus

mandatos; en el entendimiento sistemático de los preceptos sobre competencia; en la pauta de prelación que este concretamente previó en caso de discordancias entre reglas de competencia; y en el interés general que se infiere quiso hacer primar la nueva codificación, al señalar que es en el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso, que debe adelantarse la contienda.

(...)

Por tanto es inobjetable que tales preceptos desarrollan el factor subjetivo de competencia, el cual se establece a partir de la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de cierta jerarquía o lugar cuando se trata de sujetos de derecho público internacional o entidades públicas del Estado, respectivamente¹⁹, premisa que en últimas resulta ser una de las razones por las que no tiene cabida la tesis que en esta oportunidad se desecha, relativa a que el artículo 29 del Código General del Proceso no es una pauta hermenéutica de recibo, porque no se concibió para esclarecer choques entre foros insertos en el factor territorial, ya que, primero, el precitado canon no hace tal distinción, y segundo, si está en juego, cual lo pregonaba ese texto, **“la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”**.

5.2. La improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo

En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

(...)

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no pueden interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, como quiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que no puede renunciar a ella.

(...)

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

¹⁹ Coinciden con esta posición los tratadistas Hernando Devis Echandía, Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General, Tomo II, Editorial Temis, 1962, pág. 147 y Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso-Parte General, Editorial Dupré editores, 2016, pág. 252.

(...).

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial, correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente." (líneas y negrillas insertas en el texto original).

3.- En el presente caso, del certificado de existencia y representación legal del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., se establece que es una sociedad de economía mixta, información corroborada acudiendo a la página Web² de la misma, en el que se encuentran sus estatutos, de los que se desprende su naturaleza jurídica³ y domicilio⁴, éste último ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.

4.- Se destaca que dicha empresa, está desarrollando el proyecto UPME 03-2010 Chivor-Norte –Bacatá, con la finalidad de atender la demanda de energía eléctrica del país, para de esa manera evitar el desabastecimiento a nivel nacional, adelantando diferentes trabajos que pueden afectar los bienes de propiedad privada, por lo que ha gestionado ante los propietarios, poseedores y/o tenedores de los predios a efecto de propiciar un acuerdo frente a la compensación que les corresponda, por el derecho de servidumbre que se les cause, con fundamento en los principios de justicia, equidad y transparencia –como lo resaltó en la demanda-.

5.- De manera que de acuerdo con lo previsto en el literal f)⁵, artículo 38 de la ley 489 de 1998, mediante la que se regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública, la sociedad demandante hace parte de la Rama ejecutiva del Poder Público y en ese entendimiento no hay duda que el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP, es una de las personas jurídicas aludidas en el numeral 10º del artículo 28 del C.G.P..

6.- De manera que, si bien el predio objeto del gravamen de servidumbre está ubicado en el Municipio de Zipaquirá, y en este juzgado se estaba tramitando el proceso, no es menos cierto que dada la naturaleza jurídica de la empresa demandante hace que deba aplicarse el fuero subjetivo, por prelación de la competencia (art. 29 *idem*), circunstancia que permite concluir la incompetencia de este Despacho para seguir conociendo del asunto radicándose a su vez en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C.

En consecuencia, hay lugar a declarar la incompetencia en el presente asunto, conllevando como efecto la remisión del expediente junto con sus anexos al Juez Civil Municipal de BOGOTÁ D.C., (Reparto), para que asuma su conocimiento, destacándose que todo lo actuado en el asunto conserva su validez –art. 27 del C.G.P.-.

² www.grupoenergíadebogota.com>eeb>download>file

³ Artículo 2. Naturaleza jurídica: La Empresa de Energía de Bogotá S.A ESP., es una empresa de servicios públicos, constituida como sociedad anónima por acciones, conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994. La Sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil de carácter sui generis, dada su función de prestación de servicios públicos domiciliarios. Parágrafo: Por la composición y el origen de su capital la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP., es una sociedad constituida con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden distrital, en la cual los entes del Estado poseerán por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital social, de conformidad con el acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá (antes Concejo de Santa Fe de Bogotá), Distrito Capital, que autorizó su organización como sociedad por acciones en desarrollo de las disposiciones del artículo 17 de la Ley 142 de 1994 y del artículo 104 del Decreto ley 1421 de 1993.

⁴ Artículo 3. Domicilio: La Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP., tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, pero podrá ejercer su objeto social y tener domicilios secundarios dentro o fuera del territorio nacional estableciendo sucursales y agencias donde lo estimare conveniente

⁵ f) Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta;

11

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: **Declarar** la incompetencia del juzgado para seguir conociendo de la presente demanda, en atención del fuero subjetivo que le asiste al Grupo Energía Bogotá ESP, conservando validez lo hasta aquí actuado, conforme a lo estudiado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: **Remitir** el expediente de la referencia, al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto), para que asuma su conocimiento.

TERCERO: **Dejar** por Secretaría, las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JHON BRAYÁN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 57 Hoy 2 JUL 2020
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, _____
SERVIDUMBRE 2019-0279

99
100

1.- Sería del caso continuar con la fase procesal correspondiente, sin embargo, se advierte la incompetencia de este Despacho para continuar conociendo del presente asunto, ello acorde con la postura de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 24 de enero de 2020, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00320-00, Radicado Corte AC 140-2020, mediante la que unificó el criterio para conocer del juicio verbal de imposición de servidumbres de conducción de energía eléctrica adelantados por empresas de servicios públicos domiciliarios.

2.- En la providencia en cita, conceptualmente útil nuestra superioridad consideró:

"(...) 3. Entrando en materia, se memora que los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

*Así entonces, en tratándose de una pretensión de imposición de servidumbre de energía eléctrica elevada por una entidad pública, como es este caso, son dos reglas que primigeniamente están llamadas a disciplinar la competencia, esto es, las contenidas en los numerales séptimo y décimo del artículo 28 del nuevo estatuto procesal civil. El primero dicta que <en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación **servidumbres** posesorios de cualquier naturaleza... será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante>; y el otro indica que <en los procesos contenciosos en que sea parte **una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública**, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicio o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto prevalecerá el fuero territorial de aquellas>.*

Ahora bien, en esos dos fueros el legislador asignó una competencia territorial privativa: en aquel (foro real) determinado por el <lugar donde estén ubicados los bienes>. y en el último (foro subjetivo) por el <domicilio de la respectiva entidad> pública, lo que sin lugar a dudas evidencia un problema en su aplicación cuando se ejercita una acción real por parte de una entidad pública y su domicilio no coincide con el sitio en el que se encuentra el respectivo bien, pues la sociedad en uno u otro caso no es la misma.

(...)

5. Pues bien, atendiendo las dos tesis descritas, frente a las cuales existe abierta discrepancia, la Sala encuentra que los argumentos de la segunda son los que deben acogerse, porque se muestran más acordes con la voluntad del legislador, expresada en el sentido claro de sus

88

mandatos; en el entendimiento sistemático de los preceptos sobre competencia; en la pauta de prelación que este concretamente previó en caso de discordancias entre reglas de competencia; y en el interés general que se infiere quiso hacer primar la nueva codificación, al señalar que es en el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso, que debe adelantarse la contienda.

(...)

Por tanto es inobjetable que tales preceptos desarrollan el factor subjetivo de competencia, el cual se establece a partir de la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de cierta jerarquía o lugar cuando se trata de sujetos de derecho público internacional o entidades públicas del Estado, respectivamente¹⁹, premisa que en últimas resulta ser una de las razones por las que no tiene cabida la tesis que en esta oportunidad se desecha, relativa a que el artículo 29 del Código General del Proceso no es una pauta hermenéutica de recibo, porque no se concibió para esclarecer choques entre foros insertos en el factor territorial, ya que, primero, el precitado canon no hace tal distinción, y segundo, sí está en juego, cual lo pregona ese texto, **"la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes"**.

5.2. La improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo

En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

(...)

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no pueden interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, como quiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que no puede renunciar a ella.

(...)

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

¹⁹ Coinciden con esta posición los tratadistas Hernando Devis Echandía, Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General, Tomo II, Editorial Temis, 1962, pág 147 y Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso-Parte General, Editorial Dupré editores, 2016, pág. 252.

100
101

(...).

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial, correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.”. (líneas y negrillas insertas en el texto original).

3.- En el presente caso, del certificado de existencia y representación legal del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., se establece que es una sociedad de economía mixta, información corroborada acudiendo a la página Web² de la misma, en el que se encuentran sus estatutos, de los que se desprende su naturaleza jurídica³ y domicilio⁴, éste último ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.

4.- Se destaca que dicha empresa, está desarrollando el proyecto UPME 03-2010 Chivor-Norte –Bacatá, con la finalidad de atender la demanda de energía eléctrica del país, para de esa manera evitar el desabastecimiento a nivel nacional, adelantando diferentes trabajos que pueden afectar los bienes de propiedad privada, por lo que ha gestionado ante los propietarios, poseedores y/o tenedores de los predios a efecto de propiciar un acuerdo frente a la compensación que les corresponda, por el derecho de servidumbre que se les cause, con fundamento en los principios de justicia, equidad y transparencia –como lo resaltó en la demanda-.

5.- De manera que de acuerdo con lo previsto en el literal f)⁵, artículo 38 de la ley 489 de 1998, mediante la que se regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública, la sociedad demandante hace parte de la Rama ejecutiva del Poder Público y en ese entendimiento no hay duda que el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP, es una de las personas jurídicas aludidas en el numeral 10º del artículo 28 del C.G.P..

6.- De manera que, si bien el predio objeto del gravamen de servidumbre está ubicado en el Municipio de Zipaquirá, y en este juzgado se estaba tramitando el proceso, no es menos cierto que dada la naturaleza jurídica de la empresa demandante hace que deba aplicarse el fuero subjetivo, por prelación de la competencia (*art. 29 idem*), circunstancia que permite concluir la incompetencia de este Despacho para seguir conociendo del asunto radicándose a su vez en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C.

En consecuencia, hay lugar a declarar la incompetencia en el presente asunto, conllevando como efecto la remisión del expediente junto con sus anexos al Juez Civil Municipal de BOGOTÁ D.C., (Reparto), para que asuma su conocimiento, destacándose que todo lo actuado en el asunto conserva su validez –art. 27 del C.G.P.-.

² www.grupoenergíadebogotá.com>eeb>download>file

³ Artículo 2. Naturaleza jurídica: La Empresa de Energía de Bogotá S.A ESP., es una empresa de servicios públicos, constituida como sociedad anónima por acciones, conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994. La Sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil de carácter sui generis, dada su función de prestación de servicios públicos domiciliarios. Parágrafo: Por la composición y el origen de su capital la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP., es una sociedad constituida con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden distrital, en la cual los entes del Estado poseerán por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital social, de conformidad con el acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá (antes Concejo de Santa Fe de Bogotá), Distrito Capital, que autorizó su organización como sociedad por acciones en desarrollo de las disposiciones del artículo 17 de la Ley 142 de 1994 y del artículo 104 del Decreto ley 1421 de 1993.

⁴ Artículo 3. Domicilio: La Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP., tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, pero podrá ejercer su objeto social y tener domicilios secundarios dentro o fuera del territorio nacional estableciendo sucursales y agencias donde lo estimare conveniente.

⁵ f) Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta;

113

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: **Declarar** la incompetencia del juzgado para seguir conociendo de la presente demanda, en atención del fuero subjetivo que le asiste al Grupo Energía Bogotá ESP, conservando validez lo hasta aquí actuado, conforme a lo estudiado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: **Remitir** el expediente de la referencia, al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto), para que asuma su conocimiento.

TECERO: **Dejar** por Secretaría, las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 039 Hoy 22 JUL 2020.
El Secretario.
JAIIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAQUIRÁ.

Ziqaquirá, _____, 2 JUL 2020
EJECUTIVO 2019-0281

ep
45

Viso el informe secretarial se DISPONE:

1.- Téngase en cuenta que el demandado HERNÁN CARZÓN LOPEZ, se notificó personalmente del marcamiento de pago librado en su contra y dentro del traslado concedido planteó excepciones de mérito.

2.- No se da trámite al recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento de pago por el demandado mencionado en el numeral precedente, por extemporáneo.

Téngase en cuenta que la notificación del mandamiento de pago tuvo lugar el 21 de febrero de 2020 y el recurso se radicó el 27 de febrero del año que avanza, es decir, por fuera de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto de apremio. (art. 318 C.G.P.).

3.- Reconocer personería adjetiva al abogado DANIEL AUGUSTO BERNAL RODRÍGUEZ como apoderado del demandado referido en el numeral 1º de este auto, en los términos y para los fines del poder conferido.

4.- De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado del demandado antes reconocido, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días. (num. 1º art. 443 C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

(2)

El Juoz,

JOHN BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 039 Hoy 2 JUL 2020 El Secretario. JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO 2019-0297

Visto el informe secretarial, se DISPONE:

Téngase en cuenta la ejecutada GLORIA EDITH CASTAÑEDA CARRILLO, se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra y dentro del traslado contestó la demanda sin plantear medio exceptivo alguno.

No obstante lo anterior, las manifestaciones efectuadas por la demandada en su contestación póngase en conocimiento de la parte demandante junto con sus anexos, para los fines que considere pertinentes. Para lo que se le concede el término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

GARANTIA REAL 2019-0303

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., se DISPONE.

APROBAR la liquidación de costas elaborada por el Secretario del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

214



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, _____ - 1 JUL 2020

GARANTÍA REAL 2019-00316

Reunidas las exigencias del numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se DISPONE:

- 1.- Téngase notª cada a la demandada LAURA XIMENA MÉNDEZ LÓPEZ, del auto de apremio librado en su contra, por conducta concluyente.
- 2.- Suspender el trámite del presente proceso por el termino de seis (6) meses.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOHN BRAYAN CASTILLO CELIS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 039 Hoy - 2 JUL 2020
El Secretario.
JAI ME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, ~~2019-005~~ **1 JUL 2020**
SERVIDUMBRE 2019-005

1.- Sería del caso continuar con la fase procesal correspondiente, sin embargo, se advierte la incompetencia de este Despacho para continuar conociendo del presente asunto, ello acorde con la postura de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 24 de enero de 2020, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00320-00, Radicado Corte AC 140-2020, mediante la que unificó el criterio para conocer del juicio verbal de imposición de servidumbres de conducción de energía eléctrica adelantados por empresas de servicios públicos domiciliarios.

2.- En la providencia en cita, conceptualmente útil nuestra superioridad consideró:

"(...) 3. Entrando en materia, se memora que los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

*Así entonces, en tratándose de una pretensión de imposición de servidumbre de energía eléctrica elevada por una entidad pública, como es este caso, son dos reglas que primigeniamente están llamadas a disciplinar la competencia, esto es, las contenidas en los numerales séptimo y décimo del artículo 28 del nuevo estatuto procesal civil. El primero dicta que <en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación **servidumbres** posesorios de cualquier naturaleza... será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distinta circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante>; y el otro indica que <en los procesos contenciosos en que sea parte **una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública**, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicio o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto prevalecerá el fuero territorial de aquellas>.*

Ahora bien, en esos dos fueros el legislador asignó una competencia territorial privativa: en aquel (foro real) determinado por el <lugar donde estén ubicados los bienes>, y en el último (foro subjetivo) por el <domicilio de la respectiva entidad> pública, lo que sin lugar a dudas evidencia un problema en su aplicación cuando se ejercita una acción real por parte de una entidad pública y su domicilio no coincide con el sitio en el que se encuentra el respectivo bien, pues la sociedad en uno u otro caso no es la misma.

(...)

5. Pues bien, atendiendo las dos tesis descritas, frente a las cuales existe abierta discrepancia, la Sala encuentra que los argumentos de la segunda son los que deben acogerse, porque se muestran más acordes con la voluntad del legislador, expresada en el sentido claro de sus

mandatos; en el entendimiento sistemático de los preceptos sobre competencia; en la pauta de prelación que este concretamente previó en caso de discordancias entre reglas de competencia; y en el interés general que se infiere quiso hacer primar la nueva codificación, al señalar que es en el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso, que debe adelantarse la contienda.

(...)

Por tanto es inobjetable que tales preceptos desarrollan el factor subjetivo de competencia, el cual se establece a partir de la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de cierta jerarquía o lugar cuando se trata de sujetos de derecho público internacional o entidades públicas del Estado, respectivamente¹⁹, premisa que en últimas resulta ser una de las razones por las que no tiene cabida la tesis que en esta oportunidad se desecha, relativa a que el artículo 29 del Código General del Proceso no es una pauta hermenéutica de recibo, porque no se concibió para esclarecer choques entre foros insertos en el factor territorial, ya que, primero, el precitado canon no hace tal distinción, y segundo, sí está en juego, cual lo pregona ese texto, **"la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes"**.

5.2. La improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo

En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

(...)

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no pueden interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, como quiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que no puede renunciar a ella.

(...)

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

¹⁹ Coinciden con esta posición los tratadistas Hernando Devis Echandía, Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General, Tomo II, Editorial Temis, 1962, pág 147 y Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso-Parte General, Editorial Dupré editores, 2016, pág. 252.

(...).

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial, correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.”. (líneas y negrillas insertas en el texto original).

3.- En el presente caso, del certificado de existencia y representación legal del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., se establece que es una sociedad de economía mixta, información corroborada acudiendo a la página Web² de la misma, en el que se encuentran sus estatutos, de los que se desprende su naturaleza jurídica³ y domicilio⁴, éste último ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.

4.- Se destaca que dicha empresa, está desarrollando el proyecto UPME 03-2010 Chivor-Norte –Bacatá, con la finalidad de atender la demanda de energía eléctrica del país, para de esa manera evitar el desabastecimiento a nivel nacional, adelantando diferentes trabajos que pueden afectar los bienes de propiedad privada, por lo que ha gestionado ante los propietarios, poseedores y/o tenedores de los predios a efecto de propiciar un acuerdo frente a la compensación que les corresponda, por el derecho de servidumbre que se les cause, con fundamento en los principios de justicia, equidad y transparencia –como lo resaltó en la demanda-.

5.- De manera que de acuerdo con lo previsto en el literal f)⁵, artículo 38 de la ley 489 de 1998, mediante la que se regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública, la sociedad demandante hace parte de la Rama ejecutiva del Poder Público y en ese entendimiento no hay duda que el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP, es una de las personas jurídicas aludidas en el numeral 10º del artículo 28 del C.G.P..

6.- De manera que, si bien el predio objeto del gravamen de servidumbre está ubicado en el Municipio de Zipaquirá, y en este juzgado se estaba tramitando el proceso, no es menos cierto que dada la naturaleza jurídica de la empresa demandante hace que deba aplicarse el fuero subjetivo, por prelación de la competencia (*art. 29 ídem*), circunstancia que permite concluir la incompetencia de este Despacho para seguir conociendo del asunto radicándose a su vez en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C.

En consecuencia, hay lugar a declarar la incompetencia en el presente asunto, conllevando como efecto la remisión del expediente junto con sus anexos al Juez Civil Municipal de BOGOTÁ D.C., (Reparto), para que asuma su conocimiento, destacándose que todo lo actuado en el asunto conserva su validez –art. 27 del C.G.P.-.

² www.grupoenergíadebogota.com>eeb>download>file

³ Artículo 2. Naturaleza jurídica: La Empresa de Energía de Bogotá S.A ESP., es una empresa de servicios públicos, constituida como sociedad anónima por acciones, conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994. La Sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil de carácter sui generis, dada su función de prestación de servicios públicos domiciliarios. Parágrafo: Por la composición y el origen de su capital la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP., es una sociedad constituida con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden distrital, en la cual los entes del Estado poseerán por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital social, de conformidad con el acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá (antes Concejo de Santa Fe de Bogotá), Distrito Capital, que autorizó su organización como sociedad por acciones en desarrollo de las disposiciones del artículo 17 de la Ley 142 de 1994 y del artículo 104 del Decreto ley 1421 de 1993.

⁴ Artículo 3. Domicilio: La Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP., tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, pero podrá ejercer su objeto social y tener domicilios secundarios dentro o fuera del territorio nacional estableciendo sucursales y agencias donde lo estimare conveniente.

⁵ f) Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: **Declarar** la incompetencia del juzgado para seguir conociendo de la presente demanda, en atención del fuero subjetivo que le asiste al Grupo Energía Bogotá ESP, conservando validez lo hasta aquí actuado, conforme a lo estudiado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: **Remitir** el expediente de la referencia, al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto), para que asuma su conocimiento.

TECERO: **Dejar** por Secretaría, las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JHON BRAYAN CASTILLO CELIS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>0-1</u> Hoy <u>02 JUL 2020</u> . El Secretario. JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO 2019-0326

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se DISPONE:

- 1.- Téngase en cuenta los demandados HANETH GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ y JOSÉ CRISTOBAL GUTIÉRREZ QUEVEDO, se notificaron personalmente del mandamiento de pago librado en su contra y dentro del traslado concedido guardaron silencio.
- 2.- Requerir al extremo demandante para que se proceda a realizar las diligencias tendientes a integrar el contradictorio con el demandado OMAR ALBERTO BOTIVA JIMÉNEZ.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAUIRÁ.

Zipaquirá, ~~1 JUL 2020~~
SERVIDUMBRE 2019-0327

1.- Sería del caso continuar con la fase procesal correspondiente, sin embargo, se advierte la incompetencia de este Despacho para continuar conociendo del presente asunto, ello acorde con la postura de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 24 de enero de 2020, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00320-00, Radicado Corte AC 140-2020, mediante la que unificó el criterio para conocer del juicio verbal de imposición de servidumbres de conducción de energía eléctrica adelantados por empresas de servicios públicos domiciliarios.

2.- En la providencia en cita, conceptualmente útil nuestra superioridad consideró:

"(...) 3. Entrando en materia, se memora que los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

*Así entonces, en tratándose de una pretensión de imposición de servidumbre de energía eléctrica elevada por una entidad pública, como es este caso, son dos reglas que primigeniamente están llamadas a disciplinar la competencia, esto es, las contenidas en los numerales séptimo y décimo del artículo 28 del nuevo estatuto procesal civil. El primero dicta que <en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación **servidumbres** posesorios de cualquier naturaleza... será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante>; y el otro indica que <en los procesos contenciosos en que sea parte **una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública**, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicio o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto prevalecerá el fuero territorial de aquellas>.*

Ahora bien, en esos dos fueros el legislador asignó una competencia territorial privativa: en aquel (foro real) determinado por el <lugar donde estén ubicados los bienes>, y en el último (foro subjetivo) por el <domicilio de la respectiva entidad> pública, lo que sin lugar a dudas evidencia un problema en su aplicación cuando se ejercita una acción real por parte de una entidad pública y su domicilio no coincide con el sitio en el que se encuentra el respectivo bien, pues la sociedad en uno u otro caso no es la misma.

(...)

5. Pues bien, atendiendo las dos tesis descritas, frente a las cuales existe abierta discrepancia, la Sala encuentra que los argumentos de la segunda son los que deben acogerse, porque se muestran más acordes con la voluntad del legislador, expresada en el sentido claro de sus

mandatos; en el entendimiento sistemático de los preceptos sobre competencia; en la pauta de prelación que este concretamente previó en caso de discordancias entre reglas de competencia; y en el interés general que se infiere quiso hacer primar la nueva codificación, al señalar que es en el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso, que debe adelantarse la contienda.

(...)

Por tanto es inobjetable que tales preceptos desarrollan el factor subjetivo de competencia, el cual se establece a partir de la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de cierta jerarquía o lugar cuando se trata de sujetos de derecho público internacional o entidades públicas del Estado, respectivamente¹⁹, premisa que en últimas resulta ser una de las razones por las que no tiene cabida la tesis que en esta oportunidad se desecha, relativa a que el artículo 29 del Código General del Proceso no es una pauta hermenéutica de recibo, porque no se concibió para esclarecer choques entre foros insertos en el factor territorial, ya que, primero, el precitado canon no hace tal distinción, y segundo, si está en juego, cual lo pregona ese texto, **“la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”**.

5.2. La improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo

En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia de que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

(...)

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia no menos importante, **el carácter de irrenunciable** de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no pueden interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, como quiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que no puede renunciar a ella.

(...)

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

¹⁹ Coinciden con esta posición los tratadistas Hernando Devis Echandía, Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General, Tomo II, Editorial Temis, 1962, pág 147 y Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso-Parte General, Editorial Dupré editores, 2016 pág 252.

(...).

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial, correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.”. (líneas y negrillas insertas en el texto original).

3.- En el presente caso, del certificado de existencia y representación legal del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., se establece que es una sociedad de economía mixta, información corroborada acudiendo a la página Web² de la misma, en el que se encuentran sus estatutos, de los que se desprende su naturaleza jurídica³ y domicilio⁴, éste último ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.

4.- Se destaca que dicha empresa, está desarrollando el proyecto UPME 03-2010 Chivor-Norte –Bacatá, con la finalidad de atender la demanda de energía eléctrica del país, para de esa manera evitar el desabastecimiento a nivel nacional, adelantando diferentes trabajos que pueden afectar los bienes de propiedad privada, por lo que ha gestionado ante los propietarios, poseedores y/o tenedores de los predios a efecto de propiciar un acuerdo frente a la compensación que les corresponda, por el derecho de servidumbre que se les cause, con fundamento en los principios de justicia, equidad y transparencia –como lo resaltó en la demanda-.

5.- De manera que de acuerdo con lo previsto en el literal f)⁵, artículo 38 de la ley 489 de 1998, mediante la que se regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública, la sociedad demandante hace parte de la Rama ejecutiva del Poder Público y en ese entendimiento no hay duda que el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP, es una de las personas jurídicas aludidas en el numeral 10º del artículo 28 del C.G.P..

6.- De manera que, si bien el predio objeto del gravamen de servidumbre está ubicado en el Municipio de Zipaquirá, y en este juzgado se estaba tramitando el proceso, no es menos cierto que dada la naturaleza jurídica de la empresa demandante hace que deba aplicarse el fuero subjetivo, por prelación de la competencia (*art. 29 ídem*), circunstancia que permite concluir la incompetencia de este Despacho para seguir conociendo del asunto radicándose a su vez en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C.

En consecuencia, hay lugar a declarar la incompetencia en el presente asunto, conllevando como efecto la remisión del expediente junto con sus anexos al Juez Civil Municipal de BOGOTÁ D.C., (Reparto), para que asuma su conocimiento, destacándose que todo lo actuado en el asunto conserva su validez –art. 27 del C.G.P.-.

² www.grupoenergíadebogota.com>eeb>download>file

³ Artículo 2. Naturaleza jurídica: La Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP., es una empresa de servicios públicos, constituida como sociedad anónima por acciones, conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994. La Sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil de carácter sui generis, dada su función de prestación de servicios públicos domiciliarios. Parágrafo: Por la composición y el origen de su capital la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP., es una sociedad constituida con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden distrital, en la cual los entes del Estado poseerán por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital social, de conformidad con el acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá (antes Concejo de Santa Fe de Bogotá), Distrito Capital, que autorizó su organización como sociedad por acciones en desarrollo de las disposiciones del artículo 17 de la Ley 142 de 1994 y del artículo 104 del Decreto ley 1421 de 1993.

⁴ Artículo 3. Domicilio: La Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP., tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, pero podrá ejercer su objeto social y tener domicilios secundarios dentro o fuera del territorio nacional estableciendo sucursales y agencias donde lo estimare conveniente.

⁵ Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: **Declarar** la incompetencia del juzgado para seguir conociendo de la presente demanda, en atención del fuero subjetivo que le asiste al Grupo Energía Bogotá ESP, conservando validez lo hasta aquí actuado, conforme a lo estudiado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: **Remitir** el expediente de la referencia, al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto), para que asuma su conocimiento.

TECERO: **Dejar** por Secretaría, las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se inscribió por anotación en ESTADO No. 059 Hoy 12 JUL 2020
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, _____ 1 JUL 2020
SERVIDUMBRE 2019-0336

1.- Sería del caso continuar con la fase procesal correspondiente, sin embargo, se advierte la incompetencia de este Despacho para continuar conociendo del presente asunto, ello acorde con la postura de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 24 de enero de 2020, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00320-00, Radicado Corte AC 140-2020, mediante la que unificó el criterio para conocer del juicio verbal de imposición de servidumbres de conducción de energía eléctrica adelantados por empresas de servicios públicos domiciliarios.

2.- En la providencia en cita, conceptualmente útil nuestra superioridad consideró:

"(...) 3. Entrando en materia, se memora que los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

*Así entonces, en tratándose de una pretensión de imposición de servidumbre de energía eléctrica elevada por una entidad pública, como es este caso, son dos reglas que primigeniamente están llamadas a disciplinar la competencia, esto es, las contenidas en los numerales séptimo y décimo del artículo 28 del nuevo estatuto procesal civil. El primero dicta que <en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación **servidumbres** posesorios de cualquier naturaleza... será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante>; y el otro indica que <en los procesos contenciosos en que sea parte una **entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública**, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicio o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto prevalecerá el fuero territorial de aquellas>.*

Ahora bien, en esos dos fueros el legislador asignó una competencia territorial privativa: en aquel (foro real) determinado por el <lugar donde estén ubicados los bienes>, y en el último (foro subjetivo) por el <domicilio de la respectiva entidad> pública, lo que sin lugar a dudas evidencia un problema en su aplicación cuando se ejercita una acción real por parte de una entidad pública y su domicilio no coincide con el sitio en el que se encuentra el respectivo bien, pues la sociedad en uno u otro caso no es la misma.

(...)

5. Pues bien, atendiendo las dos tesis descritas, frente a las cuales existe abierta discrepancia, la Sala encuentra que los argumentos de la segunda son los que deben acogerse, porque se muestran más acordes con la voluntad del legislador, expresada en el sentido claro de sus

mandatos; en el entendimiento sistemático de los preceptos sobre competencia; en la pauta de prelación que este concretamente previó en caso de discordancias entre reglas de competencia; y en el interés general que se infiere quiso hacer primar la nueva codificación, al señalar que es en el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso, que debe adelantarse la contienda.

(...)

Por tanto es inobjetable que tales preceptos desarrollan el factor subjetivo de competencia, el cual se establece a partir de la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de cierta jerarquía o lugar cuando se trata de sujetos de derecho público internacional o entidades públicas del Estado, respectivamente¹⁹, premisa que en últimas resulta ser una de las razones por las que no tiene cabida la tesis que en esta oportunidad se desecha, relativa a que el artículo 29 del Código General del Proceso no es una pauta hermenéutica de recibo, porque no se concibió para esclarecer choques entre foros insertos en el factor territorial, ya que, primero, el precitado canon no hace tal distinción, y segundo, sí está en juego, cual lo pregona ese texto, "la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes".

5.2. La improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo

En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

(...)

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no pueden interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, como quiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y preivalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que no puede renunciar a ella.

(...)

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

¹⁹ Coinciden con esta posición los tratadistas Hernando Devis Echandía, Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General, Tomo II, Editorial Temis, 1962, pág. 147 y Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso-Parte General, Editorial Dupré editores, 2016, pág. 252.

(...).

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial, correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.”. (líneas y negrillas insertas en el texto original).

3.- En el presente caso, del certificado de existencia y representación legal del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., se establece que es una sociedad de economía mixta, información corroborada acudiendo a la página Web² de la misma, en el que se encuentran sus estatutos, de los que se desprende su naturaleza jurídica³ y domicilio⁴, éste último ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.

4.- Se destaca que dicha empresa, está desarrollando el proyecto UPME 03-2010 Chivor-Norte –Bacatá, con la finalidad de atender la demanda de energía eléctrica del país, para de esa manera evitar el desabastecimiento a nivel nacional, adelantando diferentes trabajos que pueden afectar los bienes de propiedad privada, por lo que ha gestionado ante los propietarios, poseedores y/o tenedores de los predios a efecto de propiciar un acuerdo frente a la compensación que les corresponda, por el derecho de servidumbre que se les cause, con fundamento en los principios de justicia, equidad y transparencia –como lo resaltó en la demanda-.

5.- De manera que de acuerdo con lo previsto en el literal f)⁵, artículo 38 de la ley 489 de 1998, mediante la que se regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública, la sociedad demandante hace parte de la Rama ejecutiva del Poder Público y en ese entendimiento no hay duda que el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP, es una de las personas jurídicas aludidas en el numeral 10º del artículo 28 del C.G.P..

6.- De manera que, si bien el predio objeto del gravamen de servidumbre está ubicado en el Municipio de Zipaquirá, y en este juzgado se estaba tramitando el proceso, no es menos cierto que dada la naturaleza jurídica de la empresa demandante hace que deba aplicarse el fuero subjetivo, por prelación de la competencia (*art. 29 ídem*), circunstancia que permite concluir la incompetencia de este Despacho para seguir conociendo del asunto radicándose a su vez en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C.

En consecuencia, hay lugar a declarar la incompetencia en el presente asunto, conllevando como efecto la remisión del expediente junto con sus anexos al Juez Civil Municipal de BOGOTÁ D.C., (Reparto), para que asuma su conocimiento, destacándose que todo lo actuado en el asunto conserva su validez –art. 27 del C.G.P.-.

² www.grupoenergiadebogota.com>eeb>download>file

³ Artículo 2. Naturaleza jurídica: La Empresa de Energía de Bogotá S.A ESP., es una empresa de servicios públicos, constituida como sociedad anónima por acciones, conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994. La Sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil de carácter sui generis, dada su función de prestación de servicios públicos domiciliarios. Parágrafo: Por la composición y el origen de su capital la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP., es una sociedad constituida con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden distrital, en la cual los entes del Estado poseerán por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital social, de conformidad con el acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá (antes Concejo de Santa Fe de Bogotá), Distrito Capital, que autorizó su organización como sociedad por acciones en desarrollo de las disposiciones del artículo 17 de la Ley 142 de 1994 y del artículo 104 del Decreto ley 1421 de 1993.

⁴ Artículo 3. Domicilio: La Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP., tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, pero podrá ejercer su objeto social y tener domicilios secundarios dentro o fuera del territorio nacional estableciendo sucursales y agencias donde lo estimare conveniente.

⁵ f) Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: **Declarar** la incompetencia del juzgado para seguir conociendo de la presente demanda, en atención del fuero subjetivo que le asiste al Grupo Energía Bogotá ESP, conservando validez lo hasta aquí actuado, conforme a lo estudiado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: **Remitir** el expediente de la referencia, al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto), para que asuma su conocimiento.

TECERO: **Dejar** por Secretaría, las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 039 Hoy 2 JUL 2020 !
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

GARANTIA REAL 2019-0354

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que precede, el Juzgado con apoyo en lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., DISPONE:

- 1.- AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, en consecuencia entréguese la misma a quien la presentó.
- 2.- DEJAR por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAUIRÁ.

Zipaquirá, 1 JUL 2020
SERVIDUMBRE 2019-0355

1.- Sería del caso continuar con la fase procesal correspondiente, sin embargo, se advierte la incompetencia de este Despacho para continuar conociendo del presente asunto, ello acorde con la postura de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 24 de enero de 2020, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00320-00, Radicado Corte AC 140-2020, mediante la que unificó el criterio para conocer del juicio verbal de imposición de servidumbres de conducción de energía eléctrica adelantados por empresas de servicios públicos domiciliarios.

2.- En la providencia en cita, conceptualmente útil nuestra superioridad consideró:

"(...) 3. Entrando en materia, se memora que los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

*Así entonces, en tratándose de una pretensión de imposición de servidumbre de energía eléctrica elevada por una entidad pública, como es este caso, son dos reglas que primigeniamente están llamadas a disciplinar la competencia, esto es, las contenidas en los numerales séptimo y décimo del artículo 28 del nuevo estatuto procesal civil. El primero dicta que <en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación **servidumbres** posesorios de cualquier naturaleza... será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distinta circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante>; y el otro indica que <en los procesos contenciosos en que sea parte **una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública**, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicio o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto prevalecerá el fuero territorial de aquellas>.*

Ahora bien, en esos dos fueros el legislador asignó una competencia territorial privativa: en aquel (foro real) determinado por el <lugar donde estén ubicados los bienes>, y en el último (foro subjetivo) por el <domicilio de la respectiva entidad> pública, lo que sin lugar a dudas evidencia un problema en su aplicación cuando se ejercita una acción real por parte de una entidad pública y su domicilio no coincide con el sitio en el que se encuentra el respectivo bien, pues la sociedad en uno u otro caso no es la misma.

(...)

5. Pues bien, atendiendo las dos tesis descritas, frente a las cuales existe abierta discrepancia, la Sala encuentra que los argumentos de la segunda son los que deben acogerse, porque se muestran más acordes con la voluntad del legislador, expresada en el sentido claro de sus

mandatos; en el entendimiento sistemático de los preceptos sobre competencia; en la pauta de prelación que este concretamente previó en caso de discordancias entre reglas de competencia; y en el interés general que se infiere quiso hacer primar la nueva codificación, al señalar que es en el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso, que debe adelantarse la contienda.

(...)

Por tanto es inobjetable que tales preceptos desarrollan el factor subjetivo de competencia, el cual se establece a partir de la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de cierta jerarquía o lugar cuando se trata de sujetos de derecho público internacional o entidades públicas del Estado, respectivamente¹⁹, premisa que en últimas resulta ser una de las razones por las que no tiene cabida la tesis que en esta oportunidad se desecha, relativa a que el artículo 29 del Código General del Proceso no es una pauta hermenéutica de recibo, porque no se concibió para esclarecer choques entre foros insertos en el factor territorial, ya que, primero, el precitado canon no hace tal distinción, y segundo, si está en juego, cual lo pregona ese texto, **“la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”**.

5.2. La improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo

En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia de que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

(...)

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no pueden interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, como quiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que no puede renunciar a ella.

(...)

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

¹⁹ Coinciden con esta posición los tratadistas Hernando Devis Echandía, Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General, Tomo II, Editorial Temis, 1962, pág. 147 y Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso-Parte General, Editorial Dupré editores, 2016, pág. 252.

(...).

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial, correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.” (líneas y negrillas insertas en el texto original).

3.- En el presente caso, del certificado de existencia y representación legal del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., se establece que es una sociedad de economía mixta, información corroborada acudiendo a la página Web² de la misma, en el que se encuentran sus estatutos, de los que se desprende su naturaleza jurídica³ y domicilio⁴, éste último ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.

4.- Se destaca que dicha empresa, está desarrollando el proyecto UPME 03-2010 Chivor-Norte –Bacatá, con la finalidad de atender la demanda de energía eléctrica del país, para de esa manera evitar el desabastecimiento a nivel nacional, adelantando diferentes trabajos que pueden afectar los bienes de propiedad privada, por lo que ha gestionado ante los propietarios, poseedores y/o tenedores de los predios a efecto de propiciar un acuerdo frente a la compensación que les corresponda, por el derecho de servidumbre que se les cause, con fundamento en los principios de justicia, equidad y transparencia –como lo resaltó en la demanda-.

5.- De manera que de acuerdo con lo previsto en el literal f)⁵, artículo 38 de la ley 489 de 1998, mediante la que se regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública, la sociedad demandante hace parte de la Rama ejecutiva del Poder Público y en ese entendimiento no hay duda que el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP, es una de las personas jurídicas aludidas en el numeral 10º del artículo 28 del C.G.P..

6.- De manera que, si bien el predio objeto del gravamen de servidumbre está ubicado en el Municipio de Zipaquirá, y en este juzgado se estaba tramitando el proceso, no es menos cierto que dada la naturaleza jurídica de la empresa demandante hace que deba aplicarse el fuero subjetivo, por prelación de la competencia (*art. 29 ídem*), circunstancia que permite concluir la incompetencia de este Despacho para seguir conociendo del asunto radicándose a su vez en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C.

En consecuencia, hay lugar a declarar la incompetencia en el presente asunto, conllevando como efecto la remisión del expediente junto con sus anexos al Juez Civil Municipal de BOGOTÁ D.C., (Reparto), para que asuma su conocimiento, destacándose que todo lo actuado en el asunto conserva su validez –art. 27 del C.G.P.-.

² www.grupoenergíadebogota.com>eeb>download>file

³ Artículo 2. Naturaleza jurídica: La Empresa de Energía de Bogotá S.A ESP, es una empresa de servicios públicos, constituida como sociedad anónima por acciones, conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994. La Sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil de carácter sui generis, dada su función de prestación de servicios públicos domiciliarios. Parágrafo: Por la composición y el origen de su capital la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP, es una sociedad constituida con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden distrital, en la cual los entes del Estado poseerán por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital social, de conformidad con el acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá (antes Concejo de Santa Fe de Bogotá), Distrito Capital, que autorizó su organización como sociedad por acciones en desarrollo de las disposiciones del artículo 17 de la Ley 142 de 1994 y del artículo 104 del Decreto ley 1421 de 1993.

⁴ Artículo 3. Domicilio: La Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP., tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, pero podrá ejercer su objeto social y tener domicilios secundarios dentro o fuera del territorio nacional estableciendo sucursales y agencias donde lo estimare conveniente.

⁵) Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca,

RESUELVE:

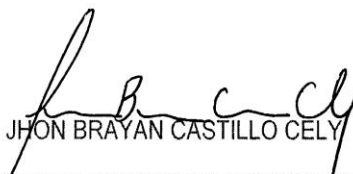
PRIMERO: **Declarar** la incompetencia del juzgado para seguir conociendo de la presente demanda, en atención del fuero subjetivo que le asiste al Grupo Energía Bogotá ESP, conservando validez lo hasta aquí actuado, conforme a lo estudiado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: **Remitir** el expediente de la referencia, al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto), para que asuma su conocimiento.

TECERO: **Dejar** por Secretaría, las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>859</u> Hoy <u>2</u> de <u>JUL</u> 2020. ; El Secretario. JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

SUCESION 2019-0379

Visto el informe secretarial que precede, se DISPONE:

Señalar nuevamente la hora de las NUEVE (9:00 A.M.) del día VIENTITRÉS (23) del mes de JULIO del año 2020, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P.

Con ocasión de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la emergencia sanitaria derivada del COVID 19, la audiencia se atenderá de manera virtual, por regla general, por lo que las partes e interesados deben hacer uso de las tecnologías de la información, esto es, a través de la Plataforma Microsoft Teams, para lo cual deben acceder mediante cuenta de correo Microsoft (Outlook-Hotmail) y su equipo deberá contar con internet estándar, cámara y audio, o en su defecto la audiencia será grabada por otro medio idóneo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

MONITORIO 2019-0404

Visto el informe secretarial que precede, se DISPONE:

Señalar nuevamente la hora de las NUEVE (9.00 A.M.) del día VEINTINUEVE (29) del mes JULIO de año 2020, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., advirtiéndose a las partes que deberá tenerse en cuenta las previsiones señaladas en el segundo párrafo del auto proferido el 27 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO 2019-0407

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., se DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por el Secretario del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

DIVISORIO 2019-0413

Visto el informe secretarial, se DISPONE:

Téngase en cuenta que todos los demandados se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda y dentro del traslado concedido no la contestaron ni alegaron pacto de indivisión y tampoco solicitaron el reconocimiento de mejoras, como lo señalan los artículos 409 y 412 del C.G.P..

Ejecutoriado el presente auto regresen las diligencias al Despacho para el impulso procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

TUTELA 2019-0394

Téngase en cuenta para los fines a que hubiere lugar que la presente acción de tutela fue excluida de revisión por la Corte Constitucional.

Archívese, por Secretaría el diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAUIRÁ.
Zipaquirá, ~~1 JUL 2020~~
SERVIDUMBRE 2019-0415

15/1/20

1.- Sería del caso continuar con la fase procesal correspondiente, sin embargo, se advierte la incompetencia de este Despacho para continuar conociendo del presente asunto, ello acorde con la postura de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 24 de enero de 2020, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00320-00, Radicado Corte AC 140-2020, mediante la que unificó el criterio para conocer del juicio verbal de imposición de servidumbres de conducción de energía eléctrica adelantados por empresas de servicios públicos domiciliarios.

2.- En la providencia en cita, conceptualmente útil nuestra superioridad consideró:

"(...) 3. Entrando en materia, se memora que los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera. Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

*Así entonces, en tratándose de una pretensión de imposición de servidumbre de energía eléctrica elevada por una entidad pública, como es este caso, son dos reglas que primigeniamente están llamadas a disciplinar la competencia, esto es, las contenidas en los numerales séptimo y décimo del artículo 28 del nuevo estatuto procesal civil. El primero dicta que <en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación **servidumbres** posesorios de cualquier naturaleza... será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante>; y el otro indica que <en los procesos contenciosos en que sea parte **una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública**, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicio o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto prevalecerá el fuero territorial de aquellas>.*

Ahora bien, en esos dos fueros el legislador asignó una competencia territorial privativa: en aquel (foro real) determinado por el <lugar donde estén ubicados los bienes>. y en el último (foro subjetivo) por el <domicilio de la respectiva entidad> pública, lo que sin lugar a dudas evidencia un problema en su aplicación cuando se ejercita una acción real por parte de una entidad pública y su domicilio no coincide con el sitio en el que se encuentra el respectivo bien, pues la sociedad en uno u otro caso no es la misma.

(...)

5. Pues bien, atendiendo las dos tesis descritas, frente a las cuales existe abierta discrepancia, la Sala encuentra que los argumentos de la segunda son los que deben acogerse, porque se muestran más acordes con la voluntad del legislador, expresada en el sentido claro de sus

mandatos; en el entendimiento sistemático de los preceptos sobre competencia; en la pauta de prelación que este concretamente previó en caso de discordancias entre reglas de competencia; y en el interés general que se infiere quiso hacer primar la nueva codificación, al señalar que es en el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso, que debe adelantarse la contienda.

(...)

Por tanto es inobjetable que tales preceptos desarrollan el factor subjetivo de competencia, el cual se establece a partir de la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de cierta jerarquía o lugar cuando se trata de sujetos de derecho público internacional o entidades públicas del Estado, respectivamente¹⁹, premisa que en últimas resulta ser una de las razones por las que no tiene cabida la tesis que en esta oportunidad se desecha, relativa a que el artículo 29 del Código General del Proceso no es una pauta hermenéutica de recibo, porque no se concibió para esclarecer choques entre foros insertos en el factor territorial, ya que, primero, el precitado canon no hace tal distinción, y segundo, si está en juego, cual lo pregona ese texto, **“la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”**.

5.2. La improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo

En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

(...)

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no pueden interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, como quiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que no puede renunciar a ella.

(...)

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

¹⁹ Coinciden con esta posición los tratadistas Hernando Devis Echandia, Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General, Tomo II, Editorial Temis, 1962, pág. 147 y Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso-Parte General Editorial Dupré editores, 2016, pág. 252.

(...).

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial, correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.”. (líneas y negrillas insertas en el texto original).

15/150

3.- En el presente caso, del certificado de existencia y representación legal del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., se establece que es una sociedad de economía mixta, información corroborada acudiendo a la página Web² de la misma, en el que se encuentran sus estatutos, de los que se desprende su naturaleza jurídica³ y domicilio⁴, éste último ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.

4.- Se destaca que dicha empresa, está desarrollando el proyecto UPME 03-2010 Chivor-Norte –Bacatá, con la finalidad de atender la demanda de energía eléctrica del país, para de esa manera evitar el desabastecimiento a nivel nacional, adelantando diferentes trabajos que pueden afectar los bienes de propiedad privada, por lo que ha gestionado ante los propietarios, poseedores y/o tenedores de los predios a efecto de propiciar un acuerdo frente a la compensación que les corresponda, por el derecho de servidumbre que se les cause, con fundamento en los principios de justicia, equidad y transparencia –como lo resaltó en la demanda-.

5.- De manera que de acuerdo con lo previsto en el literal f)⁵, artículo 38 de la ley 489 de 1998, mediante la que se regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública, la sociedad demandante hace parte de la Rama ejecutiva del Poder Público y en ese entendimiento no hay duda que el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP, es una de las personas jurídicas aludidas en el numeral 10º del artículo 28 del C.G.P..

6.- De manera que, si bien el predio objeto del gravamen de servidumbre está ubicado en el Municipio de Zipaquirá, y en este juzgado se estaba tramitando el proceso, no es menos cierto que dada la naturaleza jurídica de la empresa demandante hace que deba aplicarse el fuero subjetivo, por prelación de la competencia (*art. 29 ídem*), circunstancia que permite concluir la incompetencia de este Despacho para seguir conociendo del asunto radicándose a su vez en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C.

En consecuencia, hay lugar a declarar la incompetencia en el presente asunto, conllevando como efecto la remisión del expediente junto con sus anexos al Juez Civil Municipal de BOGOTÁ D.C., (Reparto), para que asuma su conocimiento, destacándose que todo lo actuado en el asunto conserva su validez –art. 27 del C.G.P.-.

² www.grupoenergíadebogota.com>eeb>download>file

³ Artículo 2. Naturaleza jurídica: La Empresa de Energía de Bogotá S.A ESP., es una empresa de servicios públicos, constituida como sociedad anónima por acciones, conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994. La Sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil de carácter sui generis, dada su función de prestación de servicios públicos domiciliarios. Parágrafo: Por la composición y el origen de su capital la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP., es una sociedad constituida con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden distrital, en la cual los entes del Estado poseerán por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital social, de conformidad con el acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá (antes Concejo de Santa Fe de Bogotá), Distrito Capital, que autorizó su organización como sociedad por acciones en desarrollo de las disposiciones del artículo 17 de la Ley 142 de 1994 y del artículo 104 del Decreto ley 1421 de 1993.

⁴ Artículo 3. Domicilio: La Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP., tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, pero podrá ejercer su objeto social y tener domicilios secundarios dentro o fuera del territorio nacional estableciendo sucursales y agencias donde lo estimare conveniente.

⁵ f) Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: **Declarar** la incompetencia del juzgado para seguir conociendo de la presente demanda, en atención del fuero subjetivo que le asiste al Grupo Energía Bogotá ESP, conservando validez lo hasta aquí actuado, conforme a lo estudiado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: **Remitir** el expediente de la referencia, al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto), para que asuma su conocimiento.

TECERO: **Dejar** por Secretaría, las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 839 Hoy 2 JUL 2020 El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

TUTELA 2019-0433

Téngase en cuenta para los fines a que hubiere lugar que la presente acción de tutela fue excluida de revisión por la Corte Constitucional.

Archívese, por Secretaría el diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

RESTITUCIÓN 2019-0444

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, se DISPONE:

Vencido como se encuentra el término concedido en auto del 28 de febrero de 2020, sin que el demandado acreditara el pago de las rentas a órdenes de este Juzgado, no será oído en el presente asunto y en consecuencia no se imprimirá trámite a la excepción planteada en la contestación de la demanda, como tampoco se decretarán las pruebas solicitadas. (nm. 4 art. 384 C.G.P.).

Ejecutoriado el presente auto regresen las diligencias al Despacho para el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO 2019-0459

Acreditado como se encuentra la inscripción de la medida de embargo decretada por este Juzgado, se DISPONE:

ORDENAR la captura del vehículo de placa JEN-338. Líbrese comunicación a la Policía Nacional, División Automotores. Advirtiéndole que deben dejar a disposición de este Juzgado el Vehículo en uno de los parqueaderos autorizados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1º) julio de dos mil veinte (2020)

SUCESION 2019-0472

Visto el informe secretarial que precede, se DISPONE:

Señalar nuevamente la hora de las NUEVE (9:00A.M.) del día TRECE (13) del mes AGOSTO del año 2020, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P.

Con ocasión de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la emergencia sanitaria derivada del COVID 19, la audiencia se atenderá de manera virtual, por regla general, por lo que las partes e interesados deben hacer uso de las tecnologías de la información, esto es, a través de la Plataforma Microsoft Teams, para lo cual deben acceder mediante cuenta de correo Microsoft (Outlook-Hotmail) y su equipo deberá contar con internet estándar, cámara y audio, o en su defecto la audiencia será grabada por otro medio idóneo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____*
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

SUCESION 2019-0493

Visto el informe secretarial que precede, se DISPONE:

Señalar nuevamente la hora de las NUEVE (9:00 A.M.) del día VEINTISIETE (27) del mes de JULIO de año 2020, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P.

Con ocasión de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la emergencia sanitaria derivada del COVID 19, la audiencia se atenderá de manera virtual, por regla general, por lo que las partes e interesados deben hacer uso de las tecnologías de la información, esto es, a través de la Plataforma Microsoft Teams, para lo cual deben acceder mediante cuenta de correo Microsoft (Outlook-Hotmail) y su equipo deberá contar con internet estándar, cámara y audio, o en su defecto la audiencia será grabada por otro medio idóneo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

PERTENENCIA 2019-0502

Visto el anterior informe secretarial, se DISPONE:

- 1.- Agréguese a los autos la respuesta brindada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.
- 2.- Requiérase a la parte demandante para que proceda a cumplir con lo ordenado en los numerales 6 y 7 del auto proferido el 22 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO 2019-0511

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se DISPONE:

- 1.- Téngase en cuenta los demandados CLODOMIRO TORRES ACOSTA y DORA NAYIBE MARTINEZ CASAS, se notificaron mediante Aviso del mandamiento de pago librado en su contra y dentro del traslado concedido guardaron silencio.
- 2.- Requerir al extremo demandante para que se proceda a realizar las diligencias tendientes a integrar el contradictorio con el demandado CLODOMIRO TORRES CAMARGO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

RESTITUCION 2019-0549

En orden a resolver las solicitudes que preceden, se DISPONE:

- 1.- Téngase en cuenta que la demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y dentro del traslado concedido la contestó planteando excepciones de mérito.
- 2.- Reconocer personería adjetiva a la abogada JENNY LILIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 3.- En atención a que el extremo demandante solicitó la terminación del proceso por “Desistimiento de las Pretensiones”, de ella córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para los fines de que trata el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, julio 1° de 2020.

MONITORIO 2019-0562

Visto el anterior informe secretarial, se DISPONE:

- 1.- Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que el extremo demandado contestó la demanda dentro de la oportunidad prevista para el efecto, oponiéndose a las pretensiones de la demanda.
- 2.- Reconocer al abogado MARIO CELIS ROJAS, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 3.- Previamente a señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días para que pida pruebas adicionales. (inciso 4° art. 421 ejúsdem).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO 2019-0563

Acreditado como se encuentra el registro de la medida de embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-154693, de propiedad del demandado GUSTAVO ADOLFO GARZÓN CORREDOR, se decreta su SECUESTRO.

Para la práctica de la anterior diligencia se comisiona al Alcaldía Municipal de Zipaquirá. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos y anexos del caso. (inciso 3° art. 38 C.G.P.). Se designa como secuestre a la FUNDACIÓN AYUDATE. Por secretaría comuníquesele la designación por el medio más expedito. Se fija como honorarios del secuestre la suma de \$250.000.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAUIRÁ.

Zipaquirá, - 1 JUL 2020

SERVIDUMBRE 2019-0566

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda, sin embargo se evidencia que éste Despacho carece de competencia por el fuero subjetivo, para asumir el conocimiento del presente asunto, pese a que el predio objeto de servidumbre esté ubicado en el Municipio de Zipaquirá, debido a la naturaleza jurídica de la entidad demandante Grupo Energía Bogotá ESP,¹ que la hace una de las personas jurídicas enlistadas en el numeral 10º del artículo 28 del C.G.P., que señala:

"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. (...)"(Subrayas ajenas al texto).

Lo anterior, resulta acorde con la postura de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 24 de enero de 2020, M.P. dr. Álvaro Fernando García Restrepo, Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00320-00, Radicado Corte AC 140-2020, mediante la que unificó el criterio para conocer el juicio verbal de imposición de servidumbres de conducción de energía eléctrica adelantados por empresa de servicios públicos domiciliarios.

De tal suerte que como el domicilio de la empresa demandante, está ubicado en el la ciudad de Bogotá D.C., el competente para conocer del presente proceso es Juez Civil Municipal de dicha ciudad, por lo que se dispondrá el envío de las diligencias.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda, por carecer éste Juzgado de competencia, en atención al fuero subjetivo que le asiste al Grupo Energía Bogotá ESP, acorde con lo dicho en la motiva.

Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda y sus anexos remítanse al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C.-REPARTO, por ser el competente.

¹ Literal f), art. 38 Ley 489 de 1998

Tercero. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias de rigor, en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JHON BRAYAN CASTILLO CELIS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09 hoy 02 JUL 2020
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

GARANTIA REAL 2019-00571

Visto el informe secretarial, se DISPONE:

- 1.- Agréguese a los autos la citación y el aviso enviado al ejecutado a la dirección del bien sobre el que se está haciendo valer la garantía mobiliaria.
- 2.- Inténtese la notificación con sujeción a las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en la dirección plasmada en la Escritura Pública de Hipoteca vista al folio 76 del expediente, esto es, la calle 169 No. 45 A-96, Torre 3 -803 de Bogotá y de esta manera garantizar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción del mencionado ejecutado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

DESPACHO COMISORIO 2019-0024

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo más que prudencial sin que la parte interesada haya solicitado nueva fecha para cumplir con la comisión conferida por el Juzgado Ochenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en el Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., sumado a que el interesado no se excusó por su inasistencia a la diligencia señalada, se DISPONE:

- 1.- DEVOLVER el Despacho Comisorio No. 0112 al Juzgado de origen, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente decisión.
- 2.- SECRETARÍA, deje las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

DESPACHO COMISORIO 2019-0027

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo más que prudencial sin que la parte interesada haya solicitado nueva fecha para cumplir con la comisión conferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, sumado a que el interesado no se excusó por su inasistencia a la diligencia señalada, se DISPONE:

- 1.- DEVOLVER el Despacho Comisorio No. 14 al Juzgado de origen, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente decisión.
- 2.- SECRETARÍA, deje las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

DESPACHO COMISORIO 2019-0028

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo más que prudencial sin que la parte interesada haya solicitado nueva fecha para cumplir con la comisión conferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., sumado a que el interesado no se excusó por su inasistencia a la diligencia señalada, se DISPONE:

- 1.- DEVOLVER el Despacho Comisorio No. 228 al Juzgado de origen, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente decisión.
- 2.- SECRETARÍA, deje las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____
El Secretario.

JAIME DE J

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

PRUEBA EXTRAPROCESAL 2019-010

Visto el informe secretarial que precede, se DISPONE:

Señalar nuevamente la hora de las NUEVE (9:00 AM.) del día SEIS (6) del mes AGOSTO del año 2020, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 184 del C.G.P.

Advertir que la fecha antes señalada deberá ser notificada personalmente al absolvente conforme lo prescriben los artículos 291 y 292 del C.G.P., con no menos de cinco (5) días de antelación a la respectiva fecha. (art. 183 ibídem).

Con ocasión de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la emergencia sanitaria derivada del COVID 19, la audiencia se atenderá de manera virtual, por regla general, por lo que las partes e interesados deben hacer uso de las tecnologías de la información, esto es, a través de la Plataforma Microsoft Teams, para lo cual deben acceder mediante cuenta de correo Microsoft (Outlook-Hotmail) y su equipo deberá contar con internet estándar, cámara y audio, o en su defecto la audiencia será grabada por otro medio idóneo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____*
El Secretario.

JAIME DE J

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

PREUBA EXTRAPROCESAL 2019-008

Visto el informe secretarial que precede, se DISPONE:

Señalar nuevamente la hora de las NUEVE (9:00 A.M.) del día CINCO (5) del mes de AGOSTO del año 2020, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 184 del C.G.P.

Con ocasión de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la emergencia sanitaria derivada del COVID 19, la audiencia se atenderá de manera virtual, por regla general, por lo que las partes e interesados deben hacer uso de las tecnologías de la información, esto es, a través de la Plataforma Microsoft Teams, para lo cual deben acceder mediante cuenta de correo Microsoft (Outlook-Hotmail) y su equipo deberá contar con internet estándar, cámara y audio, o en su defecto la audiencia será grabada por otro medio idóneo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

29



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAUIRÁ.

Ziqauiará, ____ de 1 JUL 2020.
PRUEBA EXTRAPROCESAL 2019-003

Nórgase librar o mandamiento de pago solicitado, en tanto que en la audiencia de "confesion presunta" que fue objeto de la presente prueba extraprocetal, por improcedente.

Térgase en cuenta que el Ordenamiento General del Proceso, no tiene previsto que su ejecución pueda exigirse a continuación de la precitada audiencia. (arts. 305 y 306 ejús.lem).

De manera que la parte interesada deberá presentar escrito de demanda que reúna las exigencias del artículo 82 bítom, para ser repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, a fin de que se asuma e conocimiento de la ejecución pretendida.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELIS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 039 hoy 2 JUL 2020
El Secretario, JAIÑE DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, julio primero de dos mil veinte.

GARANTIA REAL 2020-003

Cumplido con lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda y por reunir las exigencias previstas en los artículos 82, y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva HIPOTECARIA de MENOR CUANTÍA a favor de la SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de IVÁN RICARDO MEDINA GÓMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 204289003243

1º.-\$440.681,68 por concepto de capital de las cuotas correspondientes a los meses agosto a diciembre de 2019, cuyos vencimientos fueron el día 8 de los meses señalados, cada una por valor de \$86.481,22, \$87.301,83, \$88.102,61, \$88.966,21 y \$89.829,81, respectivamente.

2º.- \$3'898.393,83 por concepto de intereses de plazo de las cuotas libradas en el numeral precedente, cada una por valor de \$651.381,58, \$650.560,97, \$649.760,19, \$648.896,59 y \$648.033,53.

3º.- Por los intereses de mora sobre las suma librada en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima que para el respectivo periodo certifique la Superintendencia Financiera liquidados desde el día siguiente a cada uno de sus vencimientos y hasta que se verifique el pago total de las mismas.

4º.- \$68'206.491,32 por concepto de capital insoluto contenido en pagaré allegado como base de la ejecución.

5º.- Por los intereses de mora sobre las suma librada en el numeral 4º, liquidados a la tasa máxima que para el respectivo periodo certifique la Superintendencia Financiera liquidados

desde la presentación de la demanda el 19 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

PAGARÉ No. 02-01037960-03

6°.- \$14'139.405,80, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base del recaudo cuyo vencimiento fue el 12 de noviembre de 2019 y que corresponde a la obligación No. 1010133471.

7°.- \$382.953,28 por concepto de intereses remuneratorios, pactados en el pagaré respecto de la suma librada en el numeral precedente.

8°.- Por los intereses de mora sobre las suma librada en el numeral 4°, liquidados a la tasa máxima que para el respectivo periodo certifique la Superintendencia Financiera liquidados desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la misma.

9°.- \$1'577.804 por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base del recaudo cuyo vencimiento fue el 12 de noviembre de 2019 y que corresponde a la obligación No. 5434211006689317.

10.- Por los intereses de mora sobre la suma librada en el numeral precedente, liquidados a la tasa máxima que para el respectivo periodo certifique la Superintendencia Financiera liquidados desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del C.G.P., haciéndole saber al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación y con cinco (5) días más para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente en que se efectúe la respectiva notificación personal.

CUARTO : Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-158690, sobre el que recae la hipoteca a favor de la entidad demandante. Líbrese comunicación al Registrador de instrumentos Públicos respectivo, para que proceda de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 593 de la codificación en cita.

QUINTO: RECONOCER al abogado GERMAN JAIMES TABOADA, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____*
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, _____ - 1 JUL 2020
RESTITUCION 2020 0032

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en los numerales 1º, 2º y 3º del auto del 21 de febrero de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda, SE RECHAZA la misma. (art. 90 C.G.P.).

Téngase en cuenta que no se indicó la Causal o Causales que sirven como fundamento de las pretensiones, no presentó "prueba testimonial si quiera sumaria", realizada por personas distintas a la demandante y que declararan acerca de la existencia de contrato de subarrendamiento, ni se indicaron los linderos del local pretendido en restitución, que lo identificara del resto del predio arrendado.

En consecuencia devuélvase la demanda y sus anexos a quien la presentó.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELIS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 039 Hoy - 2 JUL 2020
El Secretario.
JAI ME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, 7 JUL 2020

SUCESION 2020-0038

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto 21 de febrero de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda SE RECHAZA la misma. (art. 90 C.G.P.).

En consecuencia devuélvase la demanda y sus anexos a quien la presentó.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JHÓN BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 079 por JUL 2020
El Secretario,
JAI ME DE JESUS GARCIA DE LEON

CX

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, ~~_____~~ **09 JUL 2020**

VERBAL SUMARIO 2020-0046

Teriando en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto 24 de febrero de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda, **SE RECHAZA** la misma. (art. 90 C.G.P.).

En consecuencia devuélvase la demanda y sus anexos a quien la presentó

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 039 a las 19 horas del día **09 JUL 2020**.
El Secretario
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

CONSTANCIAS SECRETARIAL: El Suscrito Secretario deja constancia que los autos originales y que reposan en los respectivos expedientes se encuentran firmados igualmente los autos que se encuentren dentro del link fueron enviados a los respectivos corresponden electrónicos que de los apoderados que se encuentran señalados en las demandas.

El Secretario

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

JAIME DE JESUS GARCIA DE LEON